

FACULTAT DE DRET



LA VERTIENTE SUBJETIVA DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES

TRABAJO DE FINAL DE GRADO

AUTOR:	Víctor Camps Carvalho
NIUB:	16688383
ÁREA TEMÁTICA:	Derecho Procesal Civil
TUTOR:	Jordi Nieva Fenoll
CURSO:	2017-18

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
1. CUESTIONES PREVIAS	5
2. LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE ACCIONES	8
2.1. CONCEPTO	8
2.2. LOS CARACTERES GENERALES	9
2.2.1. LAS NOTAS CARACTERÍSTICAS	10
2.2.2. EL EFECTO DE LA ACUMULACIÓN: LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 71.1 DE LA LEC	11
2.2.3. LOS PROPÓSITOS DE LA ACUMULACIÓN	13
2.3. TIPOS DE ACUMULACIÓN	14
2.3.1. LA ACUMULACIÓN OBJETIVO-SUBJETIVA	15
2.3.2. LA ACUMULACIÓN DE VARIOS DEMANDANTES CONTRA VARIOS DEMANDADOS	17
2.4. EL TÍTULO Y LA CAUSA DE PEDIR	17
2.4.1. LA IDENTIDAD O CONEXIDAD	19
3. LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE ACCIONES II	20
3.1. LAS FORMAS DE ACUMULACIÓN	20
3.1.1. EL ESCRITO DE DEMANDA	21
3.1.2. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA	22
3.1.3. LA RECONVENCIÓN	24
3.2. EL ARTÍCULO 12.1 DE LA LEC: EL LITISCONSORCIO VOLUNTARIO	25
4. LA ADMISIBILIDAD DE LA ACUMULACIÓN	27
4.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	27
4.1.1. POR RAZÓN DE LA MATERIA	27
4.1.2. POR RAZÓN DE LA CUANTÍA	28
4.1.3. EL JUEZ TERRITORIALMENTE COMPETENTE	29
4.2. EL CAUCE PROCESAL ADECUADO	30
4.2.1. LOS PROCESOS DECLARATIVOS	30
4.2.2. LOS PROCESOS ESPECIALES	31
4.3. LAS PROHIBICIONES	31
4.4. EL CÁLCULO DE LA CUANTÍA	32
5. EL TRATAMIENTO PROCESAL	33
5.1. LA ACUMULACIÓN INDEBIDA DE ACCIONES	33
5.2. LOS TIPOS DE CONTROL	34
5.2.1. EL CONTROL DE OFICIO	34
5.2.2. EL CONTROL A INSTANCIA DE PARTE	36
CONCLUSIONES	38

BIBLOGRAFIA	40
<hr/>	
OBRAS	40
LEGISLACIÓN	44
JURISPRUDENCIA	45
AUTOS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES	45
SENTENCIAS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES	46
AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO	47
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO	47
ANEXOS	49
<hr/>	
ANEXO I: ACUMULACIÓN DE ACCIONES EN EL JUICIO ORDINARIO	49
ANEXO II: ACUMULACIÓN DE ACCIONES EN EL JUICIO VERBAL	50

INTRODUCCIÓN

Tras haber cursado la asignatura de Derecho Procesal Civil y, posteriormente, la de Derecho Procesal Penal, tenía claro que dedicarme al citado ámbito del Derecho sería una experiencia no solo bastante útil, sino también agradable. Con eso en mente, aguardaba ansiosamente la llegada del Trabajo de Final de Grado para poder realizar una labor investigativa al respecto. Quisiera centrarme en un tema que indubitablemente tuviese transcendencia en la práctica y que fuese abordado de forma significativa por parte de la doctrina, y que llenase de vida la jurisprudencia y legislación, las cuales han experimentado ciertos cambios importantes a lo largo de los años. No se trata, está claro, de una motivación puramente académica, sino que también de una dedicada a la obtención de una satisfacción personal.

En el momento en que me matriculé para la asignatura presente, me dediqué a buscar un tema que, teniendo como base “el objeto del juicio”, tuviese una relevancia destacable. Fue entonces cuando decidí hacer el trabajo sobre la acumulación de acciones en el Proceso Civil. Tema ese que fue aprobado por mí tutor, el Dr. Jordi Nieva Fenoll, catedrático de Derecho Procesal en esta Universidad y mi profesor en ambas asignaturas cursadas en el ámbito procesal, que sugirió seguir la vertiente subjetiva del tema indicado.

Por lo que antecede, pasaré a desarrollar el citado tema en las páginas siguientes de la forma que a continuación explico.

El objeto de estudio será una aproximación al hecho de la acumulación subjetiva de acciones, estructurándose en un análisis comparativo entre la LEC de 1881 y la del año 2000, tras las reformas que esta última experimentó a lo largo de sus más de 17 años de vigencia. Se tratará de explicar la importante evolución que el legislador introdujo, respecto a su antecesor, al texto vigente actualmente, delimitando su concepto y características, su admisión y tratamiento procesal y los efectos que despliega. Asimismo, mencionaré brevemente supuestos especiales de acumulación como en el proceso monitorio, por ejemplo.

Para el trabajo, utilizaré una metodología de pesquisa de campo, dedicándome a hacer comprender la importancia de la figura que es objeto de estudio, a la par que una metodología de tipo analítica, comparando las diferentes percepciones respecto el tema analizado. Se trata, por tanto, de una combinación de metodologías, aunque la primera será aquella que tendrá una mayor virtualidad.

El trabajo será elaborado a partir de una combinación de información doctrinal obtenida desde diversas fuentes y de diferente tipo, así como de un extenso listado de jurisprudencia, compuesto por autos y sentencias de las Audiencias Provinciales y del Tribunal Supremo español. Será un Trabajo de Final de Grado de tipo bibliográfico o de documentación.

Dicho lo anterior y antes de entrar a exponer el trabajo, fijo el marco espaciotemporal del trabajo en España, entre la vigencia de la última redacción del texto de la LEC de 1881 y la LEC del año 2000, cuya redacción actual data de finales del 2015. Y, finalmente, determino que el trabajo versará, en primer lugar y de forma introductoria, sobre el objeto del juicio y, en segundo lugar, sobre la acumulación subjetiva de acciones dando preferencia a aquellas surgidas a instancia de la parte actora, haciendo una breve mención sobre la acumulación surgida a partir de la reconvención de la parte demandada, entendiéndose a “parte actora” y “parte demandada” como un posible grupo de sujetos, lo que conforma justamente la acumulación subjetiva de acciones.

1. CUESTIONES PREVIAS

Como fue adelantado en párrafos anteriores, el presente trabajo de investigación tiene, como tema central, la acumulación subjetiva de acciones. No obstante, no puedo olvidar de la base de dicho tema, el objeto del proceso. Las páginas que seguirán no tendrían sentido, cierto es, si antes no hiciera un análisis, aunque de forma introductoria, del concepto de objeto del proceso y de sus elementos principales, así como de la acumulación de acciones de forma general.

El precepto del que debemos partir para saber qué se entiende por objeto del proceso es, como indica Gimeno (2017b, p. 311), el de número 5 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), en el cual la palabra “pretensiones” aparece por vez primera en el articulado del texto legal mencionado. Pues bien, pretensión es la palabra que parte de la doctrina (Armenta, 2016, p. 115; Montero, 2013, p. 148) utiliza para referirse al objeto del proceso, mientras que Gutiérrez (2005, p. 109) y Rifá (2011, p. 30) se refieren a él como “acción”¹. Asimismo, con frecuencia se utilizan los términos “*thema decidendi*” y cuestión litigiosa para aludir al mismo (Gutiérrez, 2005, p. 109).

Partiendo de la base sentada en el párrafo precedente, podemos decir que el objeto del proceso está conformado por la concreta pretensión² que el demandante formula contra la parte demandada³ y ante un órgano jurisdiccional, con el fin de obtener una tutela jurisdiccional determinada. Se hace evidente la función identificadora que tiene el objeto del proceso, una vez que la específica pretensión ejercitada individualiza el proceso respecto a

¹ “Acción” y “pretensión” son términos equivalentes, según determina la propia LEC, en la Exposición de Motivos IV.

² La pretensión de la parte actora no constituye un derecho preexistente de la misma, sino que es simplemente algo por ella pedido.

³ La parte actora y la parte demandada componen, conjuntamente, el elemento subjetivo del objeto del proceso.

cualquier otro (Montero, 2013, p. 148; Ortells, 2017, p. 205). Cabe recordar que son las partes las que determinan el objeto procesal, amén del principio dispositivo⁴.

Sin embargo, la definición de objeto del proceso no quedaría completa si dejase al margen la explicación de los elementos objetivos que constituyen el mismo, el *petitum*⁵ y la *causa petendi*⁶.

El *petitum* es el objeto de la pretensión, que según Ortells (2017, p. 208) tiene una vertiente inmediata que se refiere a la tutela jurisdiccional que pretende obtener la parte actora, y una vertiente mediata, que atiende al concreto bien jurídico respecto el cual se pide dicha tutela, la cual debe plasmarse en el suplico de forma clara, así como cumplir con el requisito de accionabilidad⁷.

La *causa petendi* es el elemento que termina de perfilar el objeto del proceso, una vez que la tutela pretendida puede solicitarse con base en inúmeras causas de pedir (Montero, 2013, p. 153). En un ordenamiento jurídico como el español en el que rige la teoría de la sustanciación (a diferencia de aquellos en los que rige la teoría de la individualización⁸), la causa de pedir está formada apenas por el conjunto de hechos (fundamentación fáctica) utilizado por el demandante para apoyar su pretensión (Armenta, 2016, p. 118). Se aplica la doctrina de la sustanciación, y no otra, a razón de que, en España, “los Jueces son enteramente dueños de la aplicación del Derecho⁹” (Gimeno, 2017b, p. 313), siendo aquellos que finalmente deben determinar la concreta norma que será de aplicación al caso del que está conociendo.

A lo que se refiere a la acumulación de acciones (o pretensiones) en el proceso civil, me limitaré a presentar la figura, una vez que en el cuerpo del trabajo se tratará de hacer un análisis exhaustivo de la misma. Dicha figura está regulada en los arts. 71 a 73 de la LEC (Capítulo I, Título III, Libro I), y se refiere al hecho de que en un procedimiento se resuelvan varias cuestiones que un demandante tiene contra un demandado (acumulación objetiva) o

⁴ El principio dispositivo o de justicia rogada es aquel mediante el cual se determina que la iniciativa procesal y la concreción del objeto del proceso corresponde a las partes. Dicho principio es el que rige en el proceso civil español y es inspirador de la LEC (art. 216).

⁵ “La petición”, en castellano.

⁶ “La causa de pedir”, en castellano.

⁷ Rifá (2011, 33) explica que dicho requisito se refiere a la necesidad de que la tutela solicitada por la parte actora sea admisible por el Derecho español, es decir, que sea susceptible de recibir una respuesta legal y que, en todo caso, no sea ilegal.

⁸ La teoría de la individualización entiende que la causa de pedir está formada no solo por el elemento fáctico, sino también por el jurídico (la concreta norma en virtud de la cual se hace el *petitum*).

⁹ La teoría de la sustanciación es evidente si tenemos en cuenta que, en nuestro Derecho, se acostumbra hacer uso de las expresiones “*iura novit curia*” y “*mihi factum et dabo tibi ius*”.

No hay que olvidarse que, aun así, el juez no puede alterar lo pedido por el demandante, porque debe respetar al principio de congruencia en la sentencia. Wolters Kluwer Guía Jurídica. *Objeto del proceso* [en línea]. España: Wolters Kluwer. Disponible en: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjY3MLtbLUouLM_DzbsMz01LySVAB9D7deIAAAAA%3D%3DWE>. [Consulta: 21 febrero 2018].

cuando, siendo una o varias las pretensiones, el demandante las ejercite contra varios demandados (acumulación subjetiva pasiva), o varios demandantes tengan pretensiones contra un demandado (acumulación subjetiva activa)¹⁰.

Las acumulaciones citadas son conocidas como iniciales, por tener su origen en el escrito de la demanda, pero nada impide que la acumulación sea sobrevenida, posibilidad que en la práctica se viabiliza mediante la ampliación de la demanda y la reconvención. Además de la acumulación de acciones, la LEC regula extensamente, en los arts. 74 a 98, el supuesto de la acumulación de autos (o procesos), que en todo caso sería objeto para un trabajo de investigación futuro.

En último lugar, no puedo dejar pasar por alto una cuestión de cierta importancia en el tema que se nos ocupa, que es la prohibición de alterar – en lo sustancial – el objeto del proceso, contenida en el art. 412 de la LEC. La *mutatio libelli*, como es conocida, es una clara manifestación del derecho de defensa del art. 24.1 de la Constitución Española (en adelante, CE), en cuanto que, de no ser así, sería inevitable la indefensión de las partes, generada por la entrada inesperada en el proceso de nuevas o diferentes cuestiones de aquellas presentadas en los escritos de alegaciones¹¹.

De igual modo, la parte demandante debe ser consciente de lo que, bajo el título de “preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos”, regula el art. 400 de la LEC. El ordinal 1º del precepto impide que la parte actora retenga alegaciones para utilizarlas en un proceso posterior (Flors, 2016, p. 227). El resultado clave de la preclusión es evitar, como dice Ortells (2017, p. 214), el “goteo de pretensiones”, consecuencia esa impedida con suficiente cautela por el propio legislador, que en el apartado segundo del citado artículo determina que “a efectos de litispendencia¹² y cosa juzgada¹³, los hechos y fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se consideraran los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste”.

Caso distinto es el contemplado por el art. 426 de la LEC, que se refiere a la posibilidad de completar los escritos de alegaciones o de aclarar las pretensiones deducidas en el proceso, no solo a instancia de parte, sino que también de oficio (art. 426.6). Asimismo, el art. 286 del

¹⁰ La Ley solo se refiere a estas dos posibles versiones para la acumulación subjetiva de acciones, pero como se verá, en la práctica se admite una acumulación de varios demandantes contra varios demandados.

¹¹ Wolters Kluwer Guía Jurídica. *Mutatio Libelli* [en línea]. España: Wolters Kluwer. Disponible en: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAEACWNuwoCMRBF_yb16oLdVfKLCxsJYjtuLkswzshMVsjf-9jbncOB611U-pOSrQglZzreht9247g_hDfMiwpywJpCOxePKo003r6tnfVR5ri5IN_gc5ovOGFZQENYa5gm7ghcoVktv_XBybsmuJ4AAAAWKE>. [Consulta: 17 febrero 2018].

¹² El hecho de que entre las mismas partes esté pendiente un juicio sobre la misma materia.

¹³ Del latín “*res iudicata*”, es la prohibición de reiteración de juicios.

mismo cuerpo legal viabiliza la introducción de hechos nuevos o de nueva noticia al proceso¹⁴. Me parece oportuno enfatizar, por tanto, que la *mutatio libelli* no es de aplicación en estos dos últimos casos.

2. LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE ACCIONES

2.1. Concepto

Cuando una persona estudia, por vez primera el proceso civil, ciertamente es capaz de apuntar, con carácter general, sus elementos esenciales, es decir, el hecho de que un sujeto en posición activa y mediante el proceso, solicita el enjuiciamiento de un conflicto concreto que tiene contra otro sujeto, este en posición pasiva (Garberí, 2009, p. 29).

Nada obsta, sin embargo, para que en un proceso civil dichos elementos sean plurales, hablamos entonces de la acumulación de acciones. Como se es de esperar, el ordenamiento jurídico español prevé dos posibles tipos de acumulación si atendemos a los elementos citados. Por un lado, podemos hablar de acumulaciones objetivas cuando el conflicto reúne más de una pretensión. Por otro lado, cuando en cualquiera de las posiciones jurídicas en el proceso existe más de un sujeto, hablamos de una acumulación subjetiva. Dichas acumulaciones están reguladas en los arts. 71 a 73 de la LEC, así como en otros preceptos de la misma ley, como trataré de explicar. Insisto, el presente trabajo de investigación versará mayoritariamente sobre aquella de tipo subjetivo.

En palabras de Bellido (2017, p. 177-178), actualmente la tendencia es abrir puertas para esta herramienta que agiliza la tutela jurisdiccional, reduciendo la litigación de carácter individual y priorizando aquellos conflictos que pueden solventarse de manera colectiva. La prioridad que se da a la figura de la acumulación de pretensiones se ve reflejada en la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo español (así como en la jurisprudencia “menor”¹⁵), que opta por flexibilizar la interpretación de los preceptos reguladores de la misma, posibilitando así, un mayor número de sentencias que admiten la acumulación realizada en los escritos de alegaciones¹⁶.

Conceptualmente, y como se ha dicho anteriormente, la acumulación subjetiva de acciones es aquella mediante la cual un demandante ejercita sus pretensiones contra varios

¹⁴ Juspedia. 12. *Las acumulaciones de acciones y de procesos*. España: Juspedia [Consulta: 17 febrero 2018]. Disponible en: <<http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-procesal-i/parte-03-el-objeto-procesal/10-las-acumulaciones-de-acciones-y-de-procesos>>.

¹⁵ Expresión utilizada por la doctrina para referirse a la jurisprudencia proveniente de las Audiencias Provinciales.

¹⁶ Las sentencias 880/2002, de 3 de octubre, 412/2014, de 10 de julio, 564/2015, de 21 de octubre del Tribunal Supremo, por citar algunas. También el AAP de Granada 98/2012, de 26 de junio y el AAP de Madrid 130/2011, de 23 de septiembre.

demandados, o varios demandantes que ejercitan sus pretensiones contra un demandado. Sin embargo, estas no son las únicas posibilidades, también es posible, aunque no prevea la LEC de forma expresa, aquella acumulación de pretensiones que varios tengan contra varios, siendo aceptada mayoritariamente tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia.

La acumulación subjetiva de pretensiones se produce, por tanto, cuando en un mismo proceso interviene una pluralidad de litigantes en la posición activa o en la posición pasiva, sin perjuicio de que haya dos o más litigantes en ambas partes, en cuyo caso la actuación en el proceso sigue un régimen solidario o de mancomunidad entre los integrantes de cada parte (Vázquez, 2012, p. 229). Se dice, además, que una acumulación subjetiva se caracteriza por el hecho de que el elemento personal de las acciones ejercitadas es distinto, es decir, no coincide. (Gutiérrez, 2005, p. 115).

2.2 Los caracteres generales

Independientemente del tipo que se trate, se debe ver a la acumulación subjetiva de acciones como una posibilidad para el demandante, una opción marcada por un claro rasgo de voluntariedad¹⁷, que en ninguna circunstancia le puede ser impuesta¹⁸. Pero la opción que le facilita el ordenamiento al demandante no está libre de condiciones, en todo caso, para que pueda acumular subjetivamente las acciones, según el art. 72 de la LEC, entre las mismas debe haber un nexo por razón del título o causa de pedir¹⁹, entendiendo que los mismos son idénticos o conexos cuando se funden en los mismos hechos. Este requisito será abordado en el apartado dedicado específicamente al título y la causa de pedir.

Ahora procederé a hacer un análisis detallado del contenido de los preceptos principales que regulan la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones. Para ello, he creído oportuno dividir la explicación en apartados y sub-apartados, lo que permitirá una comprensión más leve y entendedora de la cuestión. Asimismo, cuando sea pertinente, me remitiré al texto de la LEC vigente antes de las reformas y de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, poniendo a la luz los cambios más trascendentes²⁰.

¹⁷ Al tenor de nuestra ley procesal civil, “Podrán acumularse, (...)”.

¹⁸ El carácter opcional o voluntario de la acumulación de acciones hace con que la figura regulada en el art. 72 de la LEC sea comparada doctrina y jurisprudencialmente a la figura del litisconsorcio voluntario, regulada en el art. 12.1 de la misma ley, respecto la cual habrá posibilidad de analizar más adelante.

¹⁹ Según la SAP de Madrid 58/2016, de 23 de febrero, la presencia del nexo debe ser apreciada “sin prejuzgar o anticipar nada acerca de la realidad de los elementos fácticos ni de los argumentos jurídicos (...)” y completa ese pensamiento diciendo que el nexo “debe poder apreciar[se] con la sola lectura de la demanda (...), presupuesto que debe poder predicarse del modo como ha sido articulada la causa de pedir (...)”.

²⁰ El análisis comparativo entre las dos leyes es una posibilidad gracias a la jurisprudencia dominante en la materia, así como al interés investigativo que supone contraponer las dos regulaciones. La STS 564/2015, de 21 de octubre, que a su vez remite a la STS 788/2007, de 10 de julio y el AAP de Guadalajara determinan que “(...) aunque en ella se resolvía esta cuestión en aplicación de la Ley de

2.2.1. Las notas características

Inúmeras son las sentencias y autos, tanto del Alto Tribunal español, como de las Audiencias Provinciales, que se pronuncian sobre las notas características de la acumulación subjetiva de pretensiones. Sea hablando de rasgos característicos de la acumulación (Bellido, 2017, p. 181), sea hablando de criterios interpretativos de la normativa reguladora de la acumulación de acciones (Garberí, 2009, p. 88-91), creo ser posible percibir una especie de padrón o estándar mediante el cual se recibe a la acumulación, independientemente del tipo que se trate, en el proceso civil español.

Habiendo sentado lo que antecede, y recordando el hecho de que es aceptada la aplicación de la jurisprudencia nacida de casos en los cuales todavía se aplicaba la LEC de 1881, me apoyo en la SAP de Cádiz, de 10 de septiembre de 2002²¹, para presentar la primera nota característica de las acumulaciones: la flexibilidad; la sentencia dice: "(...) entiendo que procede la misma [entiéndase la acumulación subjetiva de pretensiones], a pesar de que el supuesto no se halle expresamente comprendido en la literalidad de la norma, si tampoco le alcanzan las prohibiciones de los arts. 154 y 157 de la Ley y exista entre las acciones acumuladas cierta conexidad jurídica (...) "²².

Sí, la flexibilidad en la admisión de la acumulación es la primera nota que subyace de los textos jurisprudenciales²³, y lo confirman la STS 880/2000, de 3 de octubre, la STS 255/2006, de 22 de marzo y el AAP de Madrid 146/2012, de 31 de mayo, por citar algunas²⁴. No obstante, debe ser objeto de crítica, como señala Bellido (2017, p. 184-185), el hecho de que en la actualidad muchas Audiencias Provinciales hayan rechazado acumulaciones subjetivas en diversas materias, cuando el propio Tribunal Supremo ha insistido repetidas veces que debe primar una interpretación flexible de los preceptos de la LEC que se refieren a dicha figura. A

Enjuiciamiento Civil de 1881, la doctrina puede aplicarse también a la acumulación de acciones en la aplicación de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil por la similar regulación" y "normativa sustancialmente coincidente con la regulación de la materia en la Ley anterior, lo que permite su análisis atendiendo a la Jurisprudencia que interpretaba el precedente art. 156 (...)", respectivamente.

Wolters Kluwer Guía Jurídica. *Acumulación de acciones*, op cit. En la que se indica la compatibilidad - por coincidir en lo sustancial- entre la LEC actual (arts. 71 a 73) y la de 1881 (arts. 153 a 159)

²¹ Sentencia sin número. Ponente Sra. Fernández Núñez, (recurso 127/2002).

²² Los arts. 154 y 157 de la LEC de 1881 ahora derogados, tenían una regulación muy cercana a los actuales 71.2 y 73 para el primero y el art. 401 referente al momento preclusivo para la acumulación de acciones de la LEC vigente.

²³ El AAP de Madrid 130/2011, de 23 de septiembre determina que, en ningún caso, la adopción del criterio de flexibilidad tiene la finalidad, como puede parecer, de eludir las prohibiciones legales de la LEC. Se trata simplemente de un mecanismo que facilita una tutela judicial efectiva.

²⁴ No podemos olvidar de la ya citada STS 788/2007 que establece el mismo criterio y cabe añadir por un lado, la SAP Badajoz 108/2005, de 4 de abril que relaciona la flexibilidad a una forma de evitar "la denegación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva", y por otro lado, la STS 701/2001, de 10 de julio que, además de referirse a la necesidad de adecuar la decisión al art. 24.1 de la CE, habla de la necesidad de relativizar la aplicación estricta de la excepción procesal que es la acumulación de pretensiones.

mi parecer, no es comprensible ni lógico el mantenimiento de esta tendencia, cuyo único objetivo parece ser el de dificultar el acceso a la justicia, lo que acarrea una clara vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Si el Alto Tribunal aboga por la flexibilidad, los demás Tribunales no pueden hacer más que proceder a la adopción de una respuesta uniforme a las acumulaciones de acciones, si desean suprimir la indefensión²⁵.

El siguiente criterio, como no podría ser de otra forma, parte del propio art. 72.1 de LEC para indicar que título y causa de pedir son conceptos claramente distinguibles. La STS 545/2010, de 9 de diciembre, así como muchas otras, determina que por “título” debemos entender el negocio jurídico del que se está conociendo en el proceso, mientras que el concepto de “causa de pedir” es más amplio, refiriéndose al “conjunto de hechos que tienen idoneidad para producir efectos jurídicos”, es decir, la argumentación fáctica que funda la demanda. Por otro lado, la SAP de Asturias 36/2016, de 8 de febrero, expone esta misma diferencia, pero declara que los términos “título” y “causa de pedir” son equivalentes porque tratan de una misma realidad.

Existen dos otras notas que están presentes en la gran mayoría de pronunciamientos judiciales cuando el asunto es la acumulación de acciones. Por un lado, la indiscutible necesidad de que entre las acciones ejercitadas haya una conexidad jurídica o causal para que, siendo pertinente, resulte admisible su acumulación. Por otro lado, el propósito de acelerar la resolución de las cuestiones ejercitadas, siempre y cuando se garantice los medios de defensa de las partes. En lo referido a la primera, dedicaré un apartado intitulado “el título y la causa de pedir”, mientras que me ocuparé de la evitación de dilaciones en el proceso, en el sub apartado “los propósitos de la acumulación”²⁶.

2.2.2. El efecto de la acumulación: la aplicabilidad del artículo 71.1 de la LEC

El texto de la LEC de 1881 ya contenía, en el artículo 159, algo parecido a lo que, hoy en día, regula el art. 71.1 de la LEC de 2000. En ese artículo que, como efecto de una acumulación de acciones admitida, las mismas serán discutidas en un mismo procedimiento²⁷ y serán

²⁵ La STS 564/2015, de 10 de octubre recuerda que el criterio flexible ha posibilitado la acumulación, para conocer en un mismo litigio, de acciones ejercitadas por personas afectadas por un medicamento y las acciones por defectos constructivos de inmuebles adquiridos por varias personas, por citar algunos ejemplos.

²⁶ STS 701/2001, de 10 de julio, por citar un ejemplo.

²⁷ Resulta de todo importante diferenciar, como recuerda Montero (2013, p. 159), entre lo que es el procedimiento y el proceso. El primer, se refiere a un seguido de trámites a ser desarrollados por el juez y por las partes de cara a obtener la resolución del litigio. En el segundo, al contrario del primer en el que prima el carácter formal, prima el elemento objetivo, al referirse a las distintas pretensiones que pueden plantearse, que generan cada una de ellas un proceso. En conclusión, podemos decir que siendo la pretensión lo que constituye un proceso que debe resolverse mediante un procedimiento, en un procedimiento que se resuelvan varias pretensiones tenemos diferentes procesos.

resueltas en una misma sentencia²⁸ y de forma simultánea (Garberí, 2009, p. 31; Rodríguez, 2010), se trata de una consecuencia inmediata y directa de la acumulación (Guzmán y Zafra, 2008, p. 16), la cual impide el reparto de las pretensiones a varios órganos judiciales (Magro, 2010, p. 456)²⁹.

Algunos autores (González Granda, 2000, p. 65; Romero, 2004; Rifá, 2011, p. 89; Flors, 2016, p. 242), siguiendo la línea del propio legislador, utilizan la palabra “efecto” para referirse al citado hecho, mientras que otra parte de la doctrina prefiere utilizar el término “finalidad” (Magro, 2010, p. 456; Garberí, 2001a, p. 826, 2009, p. 33). Yo, personalmente, creo que el término utilizado por el legislador es más acertado porque lo que parece regular el art. 71.1 de la LEC es la consecuencia de que la parte actora, procedente y oportunamente haya acumulado acciones en una misma demanda³⁰ y no un objetivo a ser alcanzado. Puede que se trate también de una cosa buscada por la parte actora, pero me parecería más apropiado utilizar la palabra “finalidad” para tratar del asunto correspondiente al apartado siguiente, que versa sobre el fundamento o propósito de la acumulación de acciones.

Otro punto a destacar, que en la praxis jurídica ha levantado cuestionamientos, viene formulado por la pregunta siguiente: ¿Lo regulado por el art. 71.1 es aplicable a los supuestos de acumulación subjetiva de acciones? La respuesta a esa pregunta debe ser clara y rotunda: sí. Es verdad que la ubicación del precepto no es la más correcta, pero como dice Tapia (2011, p. 617), no hay espacio para dudas al respecto³¹, siendo innegable la aplicación del efecto de la acumulación tanto para la objetiva, como para la subjetiva. Un posicionamiento más adecuado para la regulación del efecto de las acumulaciones quizás, *de lege ferenda*, sea dentro del art. 73 de la LEC que, como es bien sabido, se aplica a cualquier tipo de acumulación de acciones.

Como hemos visto, el objeto del proceso, por lo general, está formado por una única pretensión, que será tramitada de forma independiente e individual respecto otras pretensiones que tendrán, cada una, su propio proceso. No ocurre lo mismo, sin embargo, cuando el objeto del proceso es plural y entre las pretensiones haya una relación de suficiente entidad para resolverlas todas en un mismo procedimiento y, por lo tanto, decididas mediante

²⁸ Según González Granda (2001, p. 65), aunque lo prevea la LEC, la acumulación de acciones no garantiza ese resultado, y eso se debe al hecho de que nada obsta a que el actor ejercite diferentes pretensiones mediante diferentes procedimientos.

²⁹ Sin que haya espacio para olvidar que la acumulación de acciones es apenas una posibilidad ofrecida al demandante, tiene carácter voluntario, pudiendo ser utilizada o no.

³⁰ La acumulación de pretensiones por parte del demandante (o demandantes) puede efectuarse, como se verá más adelante, no solo en el escrito de la demanda, sino que también mediante la ampliación de la misma.

³¹ Llega a ser tan clara la aplicabilidad del art. 71.1 de la LEC a los casos de acumulación subjetiva de acciones, que es difícil encontrar autores que dediquen una línea que sea de sus trabajos para referirse a ese cuestionamiento, una vez que dan por sentado su aplicabilidad.

sentencia única. Así, en el caso de las acumulaciones de acciones, en aplicación del art. 71.1 y como esclarece Ortells (2017, p. 216), la unidad de actos procesales incluye lo siguiente: una demanda, una contestación, un periodo de pruebas y una sentencia, aunque en la unidad encontremos la pluralidad representada por cada una de las pretensiones³².

Ahora bien, el hecho de que solo haya un procedimiento mediante el cual recaiga una única sentencia, no exime al juez, como nos recuerdan Guzmán y Zafra (2008, p. 3), de sus deberes contenidos en los arts. 120.3 de la CE que le obliga a motivar sus sentencias, por un lado, y el 218 de la LEC por otro, que además de la motivación, le obliga a dictar sentencia de forma congruente y exhaustiva (Gimeno, 2017a, p. 304; Flors, 2016, p. 243).

2.2.3. Los propósitos de la acumulación

En el presente apartado se hablará sobre lo que la doctrina (Gascón, 2000, p. 12; Garberí, 2009, p. 33; Gimeno, 2017a, p. 304; Ortells, 2017, p. 216) conoce como los “fundamentos de la acumulación”. He preferido utilizar un término que, siendo equivalente a aquel, se apartase un poco de lo que se ve en las páginas de los manuales de la mayoría, por no decir todos, de autores cuando hablan sobre esa figura.

El legislador de 1881 no se preocupó en destinar parte de su labor para sugerir el porqué, es decir, los propósitos de la acumulación de acciones. En cambio, en la redacción de la LEC vigente, en la Exposición de Motivos VIII, el legislador nos presenta lo que viene a ser el primer propósito, el de la economía procesal, refiriéndose a la misma como aquella que: “Con la misma inspiración básica de no multiplicar innecesariamente la actividad jurisdiccional y las cargas de todo tipo que cualquier proceso conlleva (...)”.

El propósito básico de la economía procesal, que adquiere una importancia categórica en tiempos de crisis (Bellido, 2017, p. 192), ha sido comentado extensamente tanto por la jurisprudencia³³, como por parte de la doctrina. Gimeno (2017a, p. 304) defiende el propósito alegando que dividir las pretensiones en diferentes procesos es antieconómico, por incrementar los gastos procesales de forma innecesaria y el tiempo invertido en cada uno de los procedimientos. Gascón (2000, p. 12) completa esa idea al decir que mediante la acumulación de acciones será mayor la energía jurisdiccional invertida para la resolución de procesos separados, cuando era posible el enjuiciamiento de diversas cuestiones en un único

³² STS 564/2015, de 21 de octubre al referirse a la acumulación subjetiva dice: “se trata de supuestos en los que no está justificado que las acciones se tramiten en procesos diferentes, y que en cada uno de ellos haya de repetirse el interrogatorio de unos mismos demandados, unos mismos testigos o unos mismos peritos, sobre hechos sustancialmente idénticos, con el incremento de coste que supone para las partes (...)”.

³³ AAP de Guadalajara 9/2004, de 21 de enero, AAP de Las Palmas 70/2003, de 9 de abril, SAP de Jaén 328/2002, de 16 de septiembre, SAP de Las Palmas 21/2004, de 19 de enero, SAP de Madrid 156/2005, de 28 de febrero, STS 385/2017, de 19 de junio.

procedimiento. Al propósito de la economía cabe añadir, según Morales (2005) y Puig (2016), el principio de celeridad, que se refiere a la indubitable necesidad de resolver los procesos de la forma más rápida posible evitando retardos indebidos que pueden provocar la repetición de actuaciones.

El siguiente propósito que debe comentarse es el referido a la evitación de sentencias contradictorias o, que es decir lo mismo, evitar el riesgo de que se dicten sentencias que resuelvan las cuestiones de distinto modo. No obstante, para poder hablar del riesgo de obtener sentencias contradictorias, parece claro que hace falta una conexión entre las pretensiones que se quieren ejercitar, y por ello, se trata de un riesgo a ser conjurado cuando la acumulación que se pretende sea de tipo subjetiva, respecto la cual es requisito necesario el “nexo por razón del título o causa de pedir” (Gutiérrez, 2005, p. 117)³⁴.

Siendo estos dos, los principales propósitos, no puedo querer hacer un análisis de la acumulación de acciones sin citas algunos otros que aparecen de forma subsidiaria respecto a los primeros. Lorca (2000a, p. 677) determina la necesidad de conservar los actos, es decir, evitar que se repitan los actos en uno y otro procedimiento, cuando pueden ser los mismos para todas las pretensiones en un único proceso³⁵. Guzmán y Zafra (2008, p. 3), citando a la SAP de Madrid de 14 de julio de 2006, hacen referencia a la necesidad de ofrecer el “amparo constitucional” a las partes, aludiendo así a la seguridad jurídica³⁶ (Morales, 2005; Puig, 2016) y, en definitiva, la tutela judicial efectiva (Gimeno, 2017a, p. 304).

2.3. Tipos de acumulación

Como se ha venido comentando, cuando son varias las acciones o pretensiones que se ejercitan en un mismo procedimiento, podemos hablar de la institución del derecho procesal denominada “acumulación de acciones”³⁷, que en la LEC vigente podemos distinguir claramente dos clases, la objetiva y la subjetiva³⁸.

Otro tipo de aproximación que se puede hacer respecto a las clases de acumulación de pretensiones existentes, según Robles (2013, p. 281), es la siguiente: teniendo en cuenta que

³⁴ La STS 564/2015, de 21 de octubre dice: “lo determinante (...) si existe una conexión entre las cuestiones (...) que justifique el conocimiento conjunto de las acciones ejercitadas, y evite de este modo la existencia de sentencias injustificadamente discordantes”.

³⁵ Véase nota 32 que habla sobre la repetición de actos.

³⁶ La SAP de Jaén 328/2002, de 16 de septiembre, se refiere a los propósitos de economía procesal y seguridad jurídica como el fundamento para evitar la “escisión jurídica”, es decir, la ruptura de la tutela judicial efectiva.

³⁷ No hay que olvidarse, como bien establece la LEC (arts. 74 a 98) y como nos recuerda Gascón (2000, p. 13), por citar un autor, de la institución llamada “acumulación de procesos”, que es el supuesto en el que, partiendo de procesos iniciados separadamente con objetos propios, se proceda a la acumulación de los mismos, a ser tramitados en un mismo procedimiento.

³⁸ En la LEC de 1881 se regulaba la acumulación bajo el título genérico “De la acumulación de acciones”, sin distinguir las clases existentes, como recuerda Lorca (2000a, p. 676).

la acumulación solo es posible cuando hay más de una pretensión a ser ejercitada y que, necesariamente entre ellas debe haber una conexión, cuando esta conexión se refiera a los sujetos del proceso, la acumulación será subjetiva, mientras que cuando la conexión se refiere a la *causa petendi* o al *petitum*, la acumulación será objetiva³⁹.

Dejo por aquí la explicación respecto a la acumulación objetiva de acciones porque, como bien se sabe, no se trata del tema central de ese trabajo. A continuación, pasaré a analizar la acumulación subjetiva de acciones desde otras perspectivas, según diferentes líneas doctrinales.

2.3.1. La acumulación objetivo-subjetiva

Como se ha podido comprobar, la acumulación subjetiva de acciones es un fenómeno un tanto complejo, en cuanto que en la práctica jurídica puede darse de forma muy variopinta, aunque en todos los casos siempre habrá algo en común: la pluralidad de partes. Según Gascón (2000, p. 14), la acumulación subjetiva implica que el elemento subjetivo del procedimiento, es decir, las partes, no sean idénticas, pudiendo originarse cuando se ejerciten pretensiones que uno tenga contra varios o que varios tengan contra uno, según lo que dice la LEC.

Habiendo recapitulado lo anterior, ahora lo que interesa es analizar la acumulación subjetiva desde su faceta denominada “acumulación objetivo-subjetiva” o “mixta” de acciones (Nieva, 2015, p. 142; Robles, 2013, p. 283; Tapia, 2011, p. 614). Tanto la doctrina, como la jurisprudencia no han mantenido un criterio uniforme para determinar la pertinencia del término y, en principio, eso se debe al hecho de que, al rigor de la ley, el legislador haya regulado dicha figura, única y exclusivamente, como acumulación subjetiva de acciones.

En lo referido al uso de la citada terminología, podemos encontrar dos grupos de autores: por un lado, alguno de los que en sus trabajos en algún momento se refieren a la acumulación subjetiva aparejándola a la objetiva (Montero, 2013, p. 160; Gascón, 2000, p.16, Gutiérrez, 2005, p. 117; Bellido, 2017, p. 177-192; Robles, 2013, p. 283, Illescas, 2010) y, por otro lado, aquellos autores que siendo o no partidarios de esa terminología, hablan sobre esa clase de acumulación simplemente como subjetiva (Nieva, 2015, p. 142; Toribios, 2012, p. 193; Rodríguez, 2010; Rifá, 2011, p.93).

El primer grupo de autores habla sobre la acumulación objetivo-subjetiva de acciones, bien de forma deliberada, o bien aportan una justificativa para hacerlo. Gascón y Gutiérrez citan a Guasp y Prieto-Castro que desde antiguo se refieren a la acumulación del artículo 72 de la

³⁹ Como se podrá comprobar más adelante, muchos autores defienden que la conexión existente entre las pretensiones será siempre objetiva, aun tratándose de una acumulación subjetiva de acciones.

LEC como objetivo-subjetiva, una vez que existen, además, diferentes acciones⁴⁰. Flors (2016, p. 235), que también forma parte de ese grupo, completa el pensamiento anterior diciendo que, el requisito que establece el art. 72.1 de la LEC⁴¹, tiene rasgos objetivos, es decir, que la conexidad que debe haber entre las pretensiones, en lo referido al título y la causa de pedir, debe ser objetiva y no subjetiva, como puede parecer. La razón de ser, añade Flors, es justamente uno de los efectos que se producen mediante la acumulación de acciones, la evitación de sentencias contradictorias. Garberí (2009, p.45) esclarece que lo contrario no es posible, es decir, que una acumulación objetiva no conlleva una subjetiva.

Las Audiencias Provinciales de Guadalajara, Biskaia, Badajoz y Madrid⁴² (entre otras), siguiendo la línea anterior, han dictado resoluciones mediante las cuales se confirma lo que vino a decir una multitud de autores, diciendo además que ese hecho supone la necesidad de que se cumplan los requisitos de la acumulación objetiva para que la subjetiva sea admitida. La SAP de Madrid 156/2005, de 28 de febrero hace saber que lo que determina la acumulación es la pluralidad de objetos procesales y no necesariamente la pluralidad de partes, debiendo entenderse con esa afirmación que la acumulación subjetiva debe comportar, en todo caso, dos o más objetos procesales.

En apoyo a esa orientación jurisprudencial, Garberí (2009, p.46) explica que, si separáramos las pretensiones que unidas forman la acumulación subjetiva, no quedaríamos con otra cosa, sino que con la acumulación objetiva de pretensiones y eso se debe a que no existe una acumulación exclusivamente subjetiva una vez que, si la pluralidad solo recae sobre las partes y no sobre la pretensión, la acumulación pierde todo su sentido (Ortells, 2017, p. 218).

Respecto al segundo grupo, el hecho de que se refieran a la acumulación subjetiva por ese nombre no debe entenderse como un posicionamiento contrario al defendido por el primer grupo, simplemente adoptan la nomenclatura de la propia ley en sus trabajos. Dicho lo anterior, me parece razonable decir que, utilizando o no la expresión “objetivo-subjetiva”, se trata de una idea plenamente respetable, y por eso me posiciono a favor de su uso. No obstante, no es lo que ocurre, por ejemplo, con la SAP de Madrid 477/2005, de 14 de septiembre, que apoyándose en jurisprudencia del Alto Tribunal español⁴³, es tajante al decir que no todas las acumulaciones subjetivas incluyen una acumulación de tipo objetivo.

⁴⁰ Iberley. *Las partes en el derecho procesal civil: el litisconsorcio* [en línea]. España: Iberley, 2016. Disponible en: <<https://www.iberley.es/temas/concepto-clases-litisconsorcio-52321>>. [Consulta: 25 febrero 2018].

⁴¹ Entiéndase la necesaria conexidad entre las pretensiones que se pretenden ejercer.

⁴² AAP de Guadalajara 9/2004, de 21 de enero, SAP de Badajoz 108/2005, de 4 de abril, SAP de Biskaia 406/2003, de 4 de septiembre, SAP de Madrid 156/2005, de 28 de febrero.

⁴³ STS de 14 de octubre de 1993.

2.3.2 La acumulación de varios demandantes contra varios demandados

Algo que viene siendo arrastrado desde la LEC de 1881 es la falta de una mención expresa de que se acumulen acciones que varios demandantes tengan contra varios demandados. Tanto el art. 156 de aquel texto, como la regulación ahora establecida en el art. 72 de la LEC dejan sin resolver esa problemática que ha levantado cuestionamientos en la práctica. A parte de las acumulaciones subjetivas en la parte pasiva o en la parte activa, ¿cabe la pluralidad de sujetos en ambas partes procesales?

Garberí (2009, p. 46) se formula esa pregunta y se refiere a esa posibilidad como acumulación “mixta”⁴⁴, por tratarse de una junción de las acumulaciones subjetiva “activa” y “pasiva”. Aunque es cierto que tiene sentido referirse a la misma utilizando la palabra *mixta*, puede inducir a confusión, una vez que muchos autores hablan de acumulación mixta cuando aluden a lo que hemos comentado en el apartado anterior, que habla sobre la acumulación objetivo-subjetiva de acciones. Quizás, una buena opción para referirse a esa posibilidad, *de lege ferenda*, sea la “acumulación subjetiva compuesta de acciones”⁴⁵.

Magro (2010), Flors (2016, p. 233) y Nieva (2015, p. 143) simplemente mencionan la mentada posibilidad, diciendo que, para tanto, hace falta que haya un “nexo por razón del título o causa de pedir”, en la literalidad de la ley. Pero como dice Toribios (2012, p. 193), no parecen haber motivos para creer que no cabe la acumulación en los dos lados procesales a la vez.

Desde la jurisprudencia, podemos encontrar pronunciamientos favorables a la acumulación compuesta, provenientes de STS 110/2010, de 3 de marzo, y la SAP de Badajoz 108/2005, de 4 de abril, que básicamente dicen que debe subsumirse la posibilidad aludida, aunque la ley expresamente no lo prevea una vez que “de no dirigirse la demanda contra todos los que podían resultar perjudicados por el pronunciamiento judicial interesado, existiría una defectuosa constitución de la relación jurídico-procesal”. También cabe citar la SAP de Biskaia 406/2003, de 4 de septiembre, la cual de manera más sencilla se limita en decir que es viable la acumulación cuando litiguen “varios demandantes frente a varios demandados”.

2.4. El título y la causa de pedir

Ha llegado el momento de profundizar lo que ya se ha comentado brevemente en páginas anteriores, que es lo referido al requisito de índole material que se aplica exclusivamente a la acumulación subjetiva de acciones y que se encuentra regulado en el propio art. 72 de la LEC;

⁴⁴ Montero (2013, p. 165) también se refiere a ese tipo de acumulación como mixta.

⁴⁵ He escogido la palabra “compuesta” en base a su significado ofrecido por la Real Academia Española: “adj. Que está formado por dos o más elementos”. Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua española*. Actualización 2017. [Consulta: 25 febrero 2018]. Disponible en: <<http://dle.rae.es/?id=A4NikTP>>.

estamos hablando del necesario nexo entre el título o causa de pedir, que aparte de los requisitos procesales contenidos en el art. 73 del mismo texto legal⁴⁶, debe concurrir en todo caso⁴⁷ para procederse a la admisión de la acumulación realizada.

El art. 72 de la LEC introduce, respecto su predecesor⁴⁸, una suavización del requisito material al pedir apenas un nexo entre el título o causa de pedir⁴⁹, asimismo, añade *ex novo* una nota aclaratoria en el párrafo segundo⁵⁰, al explicar que habrá identidad⁵¹ o conexidad entre las acciones cuando se basen en los mismos hechos⁵², asegurando un nivel mínimo de coherencia al proceso civil a resolverse de forma unitaria (Puig, 2016; Toribios, 2012, p. 193). Al margen de ese requisito de conexión, se encuentran dos de los otros elementos configuradores de los procesos, es decir, los sujetos y el *petitum* (Tapia, 2011, p. 615).

La doctrina (Bellido, 217, p. 181; Toribios, 2012, p. 193; Guzmán y Zafra, 2008, p. 10; Ortells, 2017, p. 220; Rifá, 2011, p. 94), por silencio del legislador, ha tenido que, una vez más contestar a una pregunta –y lo hace afirmativamente- de si el art. 71.2 de la LEC también era aplicable a las acumulaciones subjetivas de acciones, así debemos entender que además del nexo, hace falta que las pretensiones no sean incompatibles entre sí⁵³. Es imprescindible la apreciación de esos requisitos porque, de no ser así, en un proceso podrían acumularse acciones que carecen de una relación entre ellas de forma absoluta (Garberí, 2009, p. 32).

⁴⁶ Los requisitos procesales del art. 73.1 de la LEC serán comentados en el capítulo siguiente, referente a la admisibilidad de la acumulación, mientras que el control para la admisión de la demanda en la que se acumulan acciones (art. 73.3 de la LEC) será tratado en el apartado intitulado “tratamiento procesal de la acumulación”.

⁴⁷ Aunque es cierto que, según jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, es necesario hacer uso del criterio de flexibilidad para interpretar la norma y proceder a admitir las demandas en las que se acumulen pretensiones.

⁴⁸ El art. 156 de la LEC de 1881 exigía que las pretensiones se fundasen en una misma causa de pedir, implantaba así, un requisito de identidad. A pesar de eso, en el “iter” parlamentario para la redacción de la LEC vigente se mantiene en parte la forma anterior, pero con algún matiz.

⁴⁹ Por un lado, la SAP de Barcelona sin número (Ponente Sr. Forgas Folch), de 13 de febrero de 2004, la SAP de Jaén 233/2003, de 7 de octubre y la SAP de Granada 100/2002, de 19 de febrero, por citar algunas y dar un ejemplo, admiten la acumulación, por resultar conexas, de la acción de reclamación de cantidad adeudada por una sociedad y una acción de responsabilidad contra su administrador.

Por otro lado, la SAP de Asturias 178/2002, de 14 de abril, inadmitió por resultar inconexas las acciones de divorcio y la de enriquecimiento injusto, el AAP de Tenerife 100/2003, de 21 de julio, declaró la falta de conexidad entre las acciones de división de dos herencias distintas y el AAP de Barcelona sin número (Ponente Sra. Noblejas Negrillo), de 21 de julio de 2004, señala la falta de conexión entre las acciones de discapacidad de dos personas distintas.

⁵⁰ Garberí (2009, p. 47) cita a Guasp para argumentar que, como se entiende que la causa de pedir está formada por los hechos jurídicamente relevantes dilucidados en el litigio, no hacía falta la introducción del segundo párrafo al art. 72 de la LEC.

⁵¹ STS 820/2003, de 22 de julio.

⁵² La importancia del citado requisito es clara, una vez que no tendría sentido acumular acciones de todo heterogéneas, entre las cuales no hay signo alguno de conexidad. Wolters Kluwer Guía Jurídica. *Acumulación de acciones*, op cit.

⁵³ Desde la vigencia de la LEC de 1881, en el art. 154 y hoy, en el art. 71.3 de la LEC actual, se explica que debemos entender por acciones incompatibles: aquellas que “se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí”.

El Tribunal supremo, a lo largo de los años, no ha mantenido una jurisprudencia de todo uniforme respecto al nexo que debe existir entre las acciones que se están ejercitando en un procedimiento. En tiempos más remotos eran comunes las sentencias que determinaban la improcedencia de la acumulación por haber entre las pretensiones una mera homogeneidad (Tapia, 2011, p. 615). No obstante, hace pocos años que el Alto Tribunal parece haber cambiado su posicionamiento aun cuando el supuesto de hecho no se halla comprendido en la dicción de la norma⁵⁴.

Remitiendo al apartado 2.2.1, referido a las notas características para la admisión de acciones y, pese a lo sostenido por parte de la jurisprudencia, Gascón (2000, p. 42) argumenta de forma favorable a considerar lo contrario, es decir, que título y causa de pedir son equivalentes, como defiende la sentencia⁵⁵ que en su momento se hizo mención. El autor defiende su punto de vista a partir del propio redactado de la ley, haciendo un análisis de sintaxis, es decir, un estudio de la combinación de las palabras utilizadas. Por un lado, dice que se habla de título “o” causa de pedir, lo que induce a entender la compatibilidad entre ambas figuras y, por otro lado, indica que en el párrafo segundo del art. 72 de la LEC se utiliza el singular “es” para referirse tanto al primero como al segundo. Aunque tiene sentido lo defendido por el autor, me parece de todo insuficiente ese contexto como para defender esa posición, pero cierto es que cita a autores de renombre como Guasp y Díez-Picazo para afirmar que título y causa de pedir son términos equivalentes, siendo así, no hay más remedio que ampararme en ese posicionamiento, una vez que es el más favorable al criterio de la flexibilidad.

Desde la entrada en vigor de la LEC en el año 2000, doctrina y jurisprudencia entendieron ser necesario pronunciarse sobre cómo debería ser interpretado el segundo párrafo del art. 72 de la LEC. Sería improcedente detener la explicación del tema aquí, entonces, a razón de dicha necesidad, destinaré el siguiente epígrafe a comparar los diferentes posicionamientos que han sido adoptados por los autores y por los órganos jurisdiccionales.

2.4.1 La identidad o conexidad

Para ese apartado me ha parecido oportuno consultar un diccionario con el intuito de introducir el contenido que seguirá. Aunque el legislador hable sobre la “identidad o conexidad” del título o causa de pedir con una determinada proximidad, lo cierto es que se tratan de palabras suficientemente diferenciables. Algo que es idéntico⁵⁶ debe ser igual a la otra cosa a la que

⁵⁴ STS 788/2007, de 10 de julio, por citar una.

⁵⁵ SAP de Asturias 36/2016, de 8 de febrero.

⁵⁶ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua española*. Actualización 2017. [Consulta: 26 febrero 2018]. Disponible en: <<http://dle.rae.es/?id=KtlQpsQ>>.

se compara, mientras que algo conexo⁵⁷ implica apenas una relación con la cosa a la cual es conexas.

La identidad, según Gascón (2000, p. 42) ha dejado de ser un requisito⁵⁸, aunque conste en la dicción de la ley⁵⁹, quedaríamos, por lo tanto, con que bastaría la conexidad entre las acciones. Como se verá, para referirse a lo que llamamos identidad, la doctrina utiliza la expresión “conexión propia”, siendo “impropia” la conexión en sentido estricto. El autor defiende, además (2000, p. 44) que el art. 72, párrafo segundo de la LEC no trata de cerrar los supuestos de existencia del nexo anunciado por el párrafo primero del citado artículo, porque, como bien sabemos, el legislador no puede haber querido referirse a “idéntico” y “conexo” como sinónimos, una vez que no todo lo que es conexo es igual, siendo posible que las acciones sean simplemente similares⁶⁰.

Tapia (2011, p. 617) parece opinar diferente porque, a pesar de entender que el legislador utiliza idéntico y conexo como palabras diferentes, cree que ese buscaba decir en el artículo algo como: “la conexión de las acciones en cuanto que exista una identidad de título o causa de pedir”, lo que reconduciría a la necesaria identidad entre los hechos⁶¹.

Cabe ahora hacer una breve referencia a lo que debe entenderse por conexión propia e impropia⁶². La primera, habiendo sido trabajada por la doctrina y la jurisprudencia, se refiere a la identidad absoluta entre acciones, es decir, se tratan de unos mismos hechos. La conexión impropia, no presente en la LEC de 1881 (Gascón, 2000, p. 45), se refiere a una parcial o total coincidencia entre los hechos, sin llegar a ser absoluta (Vidal, 2007, p.156-158).

3. LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE ACCIONES II

3.1. Las formas de acumulación

He preferido desarrollar el presente trabajo poniendo la parte actora en preeminencia una vez que, tras haber leído una cantidad significativa de bibliografía y analizado la jurisprudencia sobre la acumulación de acciones, me di cuenta de que, en la práctica, la forma en que suele sustanciarse la acumulación subjetiva de acciones con más frecuencia es, efectivamente, a

⁵⁷ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua española*. Actualización 2017. [Consulta: 26 febrero 2018]. Disponible en: <<http://dle.rae.es/?id=ADmS79e>>.

⁵⁸ Nos recuerdan Guzmán y Zafra (2008, p. 10) que, en la LEC de 1881, la identidad era requisito necesario (art. 156).

⁵⁹ STS 564/2015, de 9 de diciembre.

⁶⁰ AAP de Jaén 92/2016, de 11 de mayo.

⁶¹ En una línea parecida a la sentencia citada en la nota 43, la STS 545/2010, de 9 de diciembre, determina que la acumulación se admite aun cuando no exista identidad, siendo suficiente la semejanza o homogeneidad entre las pretensiones. Asimismo, añade que la identidad fáctica “es solo una condición suficiente, pero en ningún caso una condición necesaria de la existencia del nexo”.

⁶² AAP de Zaragoza 674/2017, de 7 de noviembre, se refiere a los tipos de conexión, es decir, propia e impropia para referirse a la identidad y la conexión.

partir de actuaciones de la parte demandante. No por ello puedo hacer caso omiso a las demás formas mediante las cuales se pueden acumular acciones en el proceso civil.

Cuando hablamos de formas de acumular acciones, debemos preguntarnos dos cosas: ¿Quién? y ¿Cuándo? Eso se debe al hecho de que, como se explicó en el párrafo anterior, la acumulación de acciones la pueden plantear distintos sujetos (o partes) y lo pueden hacer en distintos momentos, mientras esté pendiente el proceso⁶³. Habiendo hecho el comentario que antecede, debo recoger a lo que dicen diferentes autores (Robles, 2013, p. 281-282; Gimeno, 2002, p. 926; Flors, 2016, p. 227; Montero, 2013, p. 160-167; Gutiérrez, 2005, p. 114) para formular el siguiente listado:

-Parte actora: escrito de demanda y/o ampliación de la misma⁶⁴.

-Parte demandada: la reconvención.

-Parte demandante y parte demandada: la acumulación de procesos⁶⁵.

A continuación, hablaré separadamente de los tres primeros supuestos, dejando al margen una explicación más detallada de la acumulación de autos. Centraré la explicación, como había señalado anteriormente, en las acumulaciones mediante el escrito de la demanda y mediante la ampliación de la misma.

3.1.1 El escrito de demanda

Todo lo que se ha venido explicando hace referencia a la acumulación de acciones en el escrito de demanda. En capítulos posteriores continuaré haciendo referencia a esta figura cuando hable sobre la admisibilidad de la acumulación y también sobre el tratamiento procesal de la misma. Por lo que antecede y por no repetirme, presentaré un breve resumen de cómo se acumulan acciones inicialmente y, en seguida, pasaré a explicar las demás formas de acumulación que no han sido mencionadas hasta el momento.

La acumulación realizada por la parte actora en su escrito de demanda se conoce, extensamente, como acumulación inicial u originaria de pretensiones (Nieva, 2015, p. 142; Garberí, 2009, p. 72; Gascón 2000, p. 93; Gimeno, 2002, p. 926)⁶⁶. Como es bien sabido,

⁶³ La LEC recoge todos los supuestos en los cuales es posible acumular acciones. No obstante, hace falta “cazarlos” en el texto de la citada ley, una vez que el legislador ubicó las diferentes formas de acumular acciones en puntos más o menos estratégicos, y de todo separados uno de los otros.

⁶⁴ AAP de Santander 70/2013, de 11 de junio.

⁶⁵ La acumulación de procesos (o de autos) puede darse cuando se están tramitando de manera independiente diferentes procesos que, a razón de su conexidad, pueden ser tramitados de forma conjunta mediante un único proceso. No obstante, habrá de ser tema para un trabajo futuro.

⁶⁶ Rifá (2011, p. 89) habla de cuando “*ab initio* se ejercitan varias acciones”.

según el art. 399 de la LEC⁶⁷, la demanda es el acto procesal idóneo para dar inicio a un juicio civil, siendo justamente por ello que hablamos de una acumulación inicial de pretensiones.

La parte actora, desde el momento en el que decide interponer una demanda, sea contra quien sea o por la razón que sea, puede recoger en la misma una única pretensión, pero también puede incluir una pluralidad de pretensiones, siempre y cuando cumpla con los presupuestos materiales y procesales contenidos en los arts. 71 a 73 de la LEC⁶⁸. Cabe recordar que, cuando hablamos de acumulación de acciones, esta puede ser objetiva, cuando el actor tenga varias acciones compatibles contra un mismo demandado, pero también puede ser subjetiva (objetivo-subjetiva o mixta, como hemos visto), cuando las acciones planteadas en la demanda se ejerzan por un demandado contra varios demandados, varios demandantes contra un único demandado, o cuando exista una pluralidad de sujetos en ambas partes procesales, supuesto este que he nombrado como acumulación subjetiva compuesta⁶⁹.

3.1.2. La ampliación de la demanda

La ampliación de la demanda es la primera forma a la cual la doctrina se refiere como “acumulación sobrevenida de pretensiones”⁷⁰ (Ortells, 2017, p. 222; Morales, 2005; Robles, 2013, 284). Como en muchas otras ocasiones, la doctrina no utiliza una nomenclatura uniforme para referirse a este tipo de acumulación de acciones, se habla por ejemplo de acumulación por inserción (Tapia, 2011, p. 1667; Rifá⁷¹, 2011, p. 94), acumulación pendiente el proceso (Flors, 2016, p. 244; Montero, 2013, p. 166) o también acumulación sucesiva de acciones⁷².

El primer artículo en hablar sobre dicha posibilidad es el 401 de la LEC⁷³. Se trata de un precepto ubicado en el título dedicado al juicio ordinario, pero nada obsta que se amplíe la demanda también en los juicios verbales (Tapia, 2011, p. 1668)⁷⁴. No se trata, sin embargo,

⁶⁷ Artículo situado en el título dedicado a los juicios declarativos ordinarios, su referente para el juicio declarativo verbal se encuentra en el art. 437 de la LEC. Como recuerda Vidal (2008, p. 293), desde la LEC de 1881 no existe una regulación genérica para los escritos de alegaciones en los diferentes procesos civiles.

⁶⁸ Cabe entender que, por la ubicación de la acumulación de acciones en un apartado genérico de la ley, será posible tanto en los juicios ordinarios, cuanto en los verbales, como se verá más adelante.

⁶⁹ Robles (2013, p. 282-283).

⁷⁰ También se consideran sobrevenidas las acumulaciones resultantes de la reconvención, de la intervención de terceros en el proceso y la acumulación de procesos. En palabras de Ortells (2017, p. 222), la acumulación sobrevenida es la actuación procesal mediante la cual se hacen incluir nuevas pretensiones a un procedimiento que se encuentre pendiente.

⁷¹ También se refiere a la misma como sobrevenida.

⁷² Wolters Kluwer Guía Jurídica. *Acumulación de acciones*, op cit.

⁷³ La LEC de 1881 ya hablaba sobre la ampliación de la demanda en los arts. 157 y 158.

⁷⁴ En su momento, Gascón (2000, p. 96-97) afirmaba que la ampliación de la demanda estaba pensada para un juicio en el que la contestación fuese escrita, como es el caso, desde siempre del juicio ordinario. Cuando el autor escribió su manual, la contestación de la demanda en el juicio verbal era oral llevándose a cabo en la propia vista. Sin embargo, a partir de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de entre otras modificaciones, se

de una válvula de escape para que la parte actora incumpla con los requisitos de los arts. 71 a 73 de la LEC que, aunque no señale expresamente la ley, resulta obvio cuando se realiza un análisis desde cualquier perspectiva respecto a la acumulación de acciones en el proceso civil (Rifá, 2011, p. 95; Flors, 2016, p. 246; Ortells, 2017, p. 223)⁷⁵, pero puede decirse que, cumpliendo con los presupuestos necesarios, es una forma de zanjar la regla de preclusión de alegaciones contenida en el artículo que le precede.

El art. 401 de la LEC establece, por un lado, el término para la ampliación de la demanda y, por otro, cómo debe hacerse y la consecuencia que produce cuando se admite a trámite la misma. En el primer apartado, se indica el momento de preclusión de la acumulación de acciones como siendo la contestación a la demanda⁷⁶. En el apartado siguiente, el legislador determina la posibilidad de ampliar objetiva o subjetivamente⁷⁷ la demanda, en cuyo caso se volverá a contar el plazo para contestar a la demanda. Analicemos pues, cada apartado por separado⁷⁸.

Respecto al art. 401.1 de la LEC, Montero (2013, p. 166) y Flors (2016, p. 245), amplían lo dicho por el legislador diciendo que el límite temporal para la ampliación será bien la contestación a la demanda en el plazo de 20 días⁷⁹ (siendo suficiente la contestación por un demandado), o bien cuando el plazo ofrecido al demandado precluya. Siendo así, cualquier ampliación presentada una vez contestada la demanda debe ser inadmitida por la oficina judicial. Diferente situación se da en el caso de que algún o varios demandados se personen al proceso, independientemente del motivo, seguiría siendo admisible la ampliación (Rodríguez, 2010).

El ordinal 2º del art. 401 habla tanto de la ampliación para acumular acciones de forma objetiva, como de forma subjetiva. No obstante, utiliza la palabra “demandados”, sin referirse de manera ni expresa ni tácita sobre si es posible que aparezcan nuevos sujetos para conformar la parte actora. Rodríguez (2010) opina que, independientemente de la falta de una alusión expresa, de cumplirse los requisitos materiales y procesales para la acumulación

introdujo una de las más destacables, la contestación escrita en el juicio verbal, lo que desvirtúa la argumentación dada por el autor. Como se verá, la ampliación de la demanda también debe ser aceptada en los juicios verbales.

⁷⁵ AAP de Barcelona 42/2011, de 17 de marzo y AAP de A Coruña 112/2010, de 24 de junio, el cual recuerda del principio prohibitivo contenido en el art. 412 de la LEC, el “*mutatio libelli*”.

⁷⁶ De manera suficientemente cautelosa, el legislador prevé ese momento preclusivo como una clara forma de bloquear la indefensión de la parte demandada, garantizando su derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el art. 24.1 de la CE. Si no fuera así, habiendo contestado la demanda, de manera sorpresiva el demandado podría introducir nuevas pretensiones a la demanda (Tapia, 2011, p. 1670).

⁷⁷ Habla expresamente de una ampliación subjetiva pasiva.

⁷⁸ Rodríguez (2010) parece ser el autor que ha tratado la temática de la ampliación de la demanda con más detalle.

⁷⁹ Aunque se facilite un plazo de 20 días a los demandados para la contestación de la demanda, estos la pueden contestar tan pronto reciban su notificación, siendo posible que se precluya el plazo de la ampliación en apenas un día.

subjetiva, también debe admitirse que entren al proceso nuevos demandantes a partir de la ampliación de la demanda. En lo referido al nuevo cómputo para la contestación, debe pensarse en la ampliación de la demanda como una demanda más, en la cual siempre se ofrecerá al demandado un plazo de veinte días para contestarla.

Otro punto importante que tratar, y que ya se hizo mención más arriba, es la viabilidad de la ampliación de la demanda en los juicios verbales. Para contestar a esa duda, debemos partir del art. 437 de la LEC que recibe el nombre de “Forma de la demanda. Acumulación objetiva y subjetiva de acciones”. Del título se hace claro que, al menos en la demanda, se pueden acumular acciones, asimismo, dicho precepto remite a lo regulado para el juicio ordinario incluyendo “lo dispuesto para dicho juicio en materia de preclusión de alegaciones y litispendencia”, lo que hace con que aquella duda quede un poco menos borrosa, una vez que parece referirse tácitamente al art. 401 de la LEC. Esta es la postura defendida al menos por Ortells (2017, p. 223), que me parece bastante acertada al añadir, además, que el hecho de admitir la ampliación en el juicio verbal “no implica desconocer las demás restricciones a la acumulación (...)” en dicho juicio.

3.1.3. La reconvencción

Algo menos común que las dos anteriores, la reconvencción es una forma que tiene la parte demandada para acumular, en su escrito de contestación, acciones que sean conexas a las planteadas por la parte actora⁸⁰. En nuestro ordenamiento procesal, recae en los arts. 406 y 407, para el juicio ordinario, y en el art. 438 para el juicio verbal, que será tratado al final de la explicación. Son requisitos adicionales que el Juzgado tenga competencia objetiva tanto por razón de la materia como por razón de la cuantía, no pudiendo acumularse acciones que deban ventilarse en juicio de diferente naturaleza⁸¹.

La introducción de nuevas pretensiones puede ser exclusivamente objetiva, cuando vaya dirigida a la parte demandante⁸², o subjetiva cuando, según el art. 407.1 de la LEC, se dirijan contra sujetos no demandantes. En cualquier caso, los efectos de la acumulación serán los mismo que cualquier tipo de acumulación, es decir, todas las pretensiones serán resueltas mediante un único procedimiento, respecto el cual recaerá sentencia única (Flors, 2016, p. 246). Respecto a los juicios verbales, cabe citar apenas la prohibición que impide la reconvencción en los juicios que deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada, según establece el art. 438.2 de la LEC.

⁸⁰ Presupuestos básicos son la pendencia de un proceso y ostentar la condición de demandado. Descansa su razón de ser en la garantía del derecho del artículo 24.1 de la CE (Rifá, 2011, p. 112).

⁸¹ Son los mismos requisitos regulados para la acumulación de acciones en el artículo 73.1 epígrafe primero y segundo, que fueron transportado al artículo 406, todos de la LEC.

⁸² Nada obsta, sin embargo, que ya exista algún tipo de acumulación, objetiva o subjetiva, planteada por la parte actora.

Gutiérrez (2005, p. 114)⁸³ se refiere a la reconvencción como un tipo de acumulación sobrevenida de pretensiones. Me ha parecido interesante, sin embargo, proponer una nueva idea al respecto. Siendo la reconvencción un trámite que se realiza en la contestación a la demanda (art. 406.3 de la LEC), que es el escrito de alegaciones de la parte demandada, creo ser correcto hablar sobre la reconvencción como una forma de acumulación inicial de acciones, pero desde la perspectiva de la parte demandada, a diferencia de la demanda. La adecuación de dicha terminología puede hacerse todavía más evidente cuando, estando pendiente un proceso sin acciones acumuladas, se dé la acumulación justamente a partir de la reconvencción.

3.2. El artículo 12.1 de la LEC: el litisconsorcio voluntario

Leyendo las páginas anteriores, se observa que en ningún momento hago referencia al art. 12 de LEC, en el cual se regula el litisconsorcio. No se trata de un intento de hacer caso omiso a dicha figura, sino que me ha parecido oportuno dedicarle un apartado propio en el presente trabajo, para poder apuntar las discusiones más interesantes que surgen a su respecto, una vez que está íntimamente relacionado con la acumulación subjetiva de acciones.

En primer lugar, cabe recordar que la acumulación de acciones, independientemente de la clase de la que se trate, consiste en una posibilidad para la parte actora, que en caso alguno tendrá carácter obligatorio. Dicho lo anterior, debemos dejar al margen cualquier comentario que pueda hacerse respecto el litisconsorcio necesario, regulado en el art. 12.2 de la LEC y que, como su propio nombre deja claro, tiene un grado de obligatoriedad. Hablaré, por lo tanto, de forma exclusiva, respecto el litisconsorcio voluntario⁸⁴, regulado en el primer apartado del citado artículo.

El art. 12.1 de la LEC habla sobre la posibilidad de que varias personas comparezcan en juicio de forma conjunta cuando pretendan ejercitar acciones provenientes de un mismo título o causa de pedir. La regulación facilitada por el legislador puede sonar bastante familiar y de hecho lo es. Tiene una redacción muy parecida a la presente en el art. 72 del mismo cuerpo legal. En efecto, regulan algo tan parecido que doctrinalmente se ha referido al litisconsorcio voluntario y la acumulación subjetiva de acciones como siendo la misma cosa, constituyendo así, dos caras de una misma moneda (González Granda, 2000, p. 62-65; Nieva, 2015, p. 70-71; Puig, 2016; Garberí, 2009, p. 29; Vidal, 2007, p. 134; Illescas, 2010; Puig, 2016)⁸⁵⁸⁶.

⁸³ Dice lo mismo Wolters Kluwer Guía Jurídica, *Acumulación de acciones*, op cit.

⁸⁴ Ese litisconsorcio también es conocido por otros nombres, como por ejemplo “simple” o “facultativo” (Morales, 2005; Illescas, 2010; Gutiérrez, 2005, p. 113).

⁸⁵ AAP de Málaga 116/2017, de 13 de marzo.

⁸⁶ González Granda (2000, p. 62) remite al artículo 156 de la LEC de 1881 como siendo un predecesor tanto del artículo 12.1 como del artículo 72 de la LEC vigente.

Surge entonces el cuestionamiento, si realmente son términos equivalentes ¿Por qué están regulados de forma tan apartada?⁸⁷ A mi parecer, lo que ha querido hacer el legislador fue, en primer lugar, simplemente presentar la posibilidad de que un grupo de personas comparezcan en juicio, al hablar de los supuestos de pluralidad de partes en los procedimientos. En segundo lugar, trató de agrupar en otro capítulo todas las clases de acumulación, incluyendo la acumulación de autos o procesos, pudiendo así, fijar los extremos referentes a su admisibilidad y tratamiento procesal. Dicho eso, no puede ser ese el motivo para creer que cuando hablamos de litisconsorcio voluntario y de acumulación subjetiva de acciones, hablamos de cosas distintas⁸⁸.

Ahora bien, Ortells (2017, p. 217) advierte que usar una institución para referirse a la otra (y viceversa) puede inducir a confusión. Eso se debe básicamente por el hecho de existir una legitimación propia y separable de cada pretensión, siendo imposible que se dicte una sentencia con un pronunciamiento que afecte a todos los afectados por igual. En sentido contrario se posicionan Guzmán y Zafra (2008, p. 9) por considerar que en ambos casos la sentencia será única en la cual habrá tantos pronunciamientos cuantas pretensiones haya, estando todas las partes sometidas a la misma surte procesal.

Siguiendo la línea defendida por Ortells, Montero (2013, p. 165) se posiciona con afán de desvirtuar cualquier relación entre estos institutos procesales. La posición que adopta es de todo defendible por asentarse en argumentos de fuerte entidad procesal. El autor empieza diferenciando ambas mediante negativas respecto a lo que ocurre con el litisconsorcio voluntario, en el cual el litigio es único y existe una comunidad de suertes⁸⁹ entre las partes, lo opuesto a lo que ocurre en la acumulación subjetiva de acciones. Finaliza diciendo lo que he tratado de presentar hasta el momento en lo que atañe a la acumulación subjetiva de acciones, en la cual hay un litigio formado por una pluralidad de pretensiones que no están condicionados a desarrollar un propósito unitario, una vez que experimentaran al final del procedimiento una sentencia con un número de pronunciamientos equivalente al de pretensiones, se trata como afirma Montero, de un “puro fenómeno de acumulación”.

Aunque en la teoría pueden ser utilizados como sinónimos, en la práctica es preferible que el litisconsorcio voluntario y la acumulación subjetiva de acciones sean consideradas de forma separada. Puede que traten de cosas muy semejantes en un inicio, pero llegan a producir

⁸⁷ Están regulados de forma apartada, pero se encuentran en el mismo Libro “De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles”.

⁸⁸ STS 564/2015, de 21 de octubre, habla indistintamente entre la figura regulada en el artículo 12.1 de la LEC y la regulada en el artículo 72 de la misma ley.

⁸⁹ Montero procede a identificar el origen de la palabra “litisconsorcio”, que es latino y significa “comunidad de suerte en el litigio”.

consecuencias muy diferentes una vez dictada sentencia y, por lo tanto, merecen mantener su independencia⁹⁰.

4. LA ADMISIBILIDAD DE LA ACUMULACIÓN

Cuando hablamos de la admisibilidad de la acumulación⁹¹ nos referimos a los presupuestos de índole procesal previstos en el art. 73.1 de la LEC⁹²⁹³ que, en todo caso, deben cumplirse para que la misma sea admitida (González Granda, 2000, p. 64; Vidal, 2008, p.136). Es suficiente con que se incumpla uno de los requisitos para que la acumulación devenga improcedente⁹⁴⁹⁵, como se verá en el siguiente capítulo.

El artículo mencionado está subdividido en 3 apartados que serán analizados en los puntos 4.1 a 4.3. El último punto, es decir, el relativo a la cuantía litigiosa, encuentra su encaje en el presente capítulo por mantener una estrecha relación con el epígrafe 4.1.2 y con el punto 4.2.

4.1. Jurisdicción y competencia

El punto de partida debe ser, antes de poder hablar de los requisitos del art. 73.1 de la LEC, el marco jurídico de aplicación. Debemos hablar de la jurisdicción española⁹⁶ en el orden civil⁹⁷. El primer punto del art. 73.1 exige que el tribunal que conozca de las acciones acumuladas tenga, además de jurisdicción, competencia objetiva por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de todas ellas. Debo proceder a analizarlas por separado.

4.1.1. Por razón de la materia

La necesidad de tener competencia *ratione materiae* para conocer de las acciones acumuladas, se refiere a la problemática surgida por los diferentes Juzgados existentes en el

⁹⁰ Toribios (2012, p. 193) indica que la jurisprudencia requiere la identidad para el litisconsorcio voluntario, mientras que, a partir del criterio de flexibilidad, para la acumulación subjetiva de acciones solo es necesaria la conexión entre las mismas. STS sin número, de 28 de noviembre de 2006, (recurso 8144/2006).

⁹¹ Aunque hablemos de la admisibilidad de la acumulación de acciones, me ha parecido interesante apuntar que, la falta de cualquier tipo de acumulación en la demanda, ampliación de la misma o reconvenición, pueden resultar en la negativa para la admisión de acumulación de procesos, como establece el art. 78.2 de la LEC (Rodríguez, 2010).

⁹² Aplicables tanto a la acumulación objetiva como a la subjetiva, a diferencia de lo que hacía la LEC de 1881 (Garberí, 2009, p. 54).

⁹³ El art. 73.2, respecto el cual no se hablará en el presente trabajo, determina que cuando una ley especial prevea la acumulación de acciones, a estos casos les será aplicable dicho régimen especial y no el general de la LEC (Flors, 2009, p. 241).

⁹⁴ El criterio de la flexibilidad no juega cuando hablamos de requisitos procesales, de lo contrario, se permitiría una completa desvirtuación de nuestro ordenamiento procesal.

⁹⁵ Como se verá, la improcedencia de la acumulación también puede ser consecuencia del incumplimiento de los requisitos de carácter material.

⁹⁶ En ciertos casos, será necesaria la competencia internacional, cuando se acumulen acciones con algún elemento de internacionalidad, de acuerdo con la normativa aplicable.

⁹⁷ Art. 9 de la Ley Orgánica 6/11985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ).

orden civil. Por un lado, tenemos a los Juzgados de 1ª instancia y por otro, los Juzgados de lo Mercantil y otros especializados (arts. 46 de la LEC y 98 de la LOPJ), cuando las pretensiones recaigan sobre materias que son de competencia de uno y otro Juzgado por separado, la acumulación en un principio no podrá realizarse (Guzmán y Zafra, 2008, p. 14).

En la práctica, sin embargo, se han admitido la acumulación de acciones cuando cada una de ellas, si ejercitadas por separado, corresponderían a Juzgados distintos; téngase, por ejemplo, la acción de reclamación de una deuda contra una sociedad (competencia de los Juzgados de 1ª instancia) y la acción de responsabilidad individual de los administradores (competencia de los Juzgados de lo Mercantil), que han sido admitidas inúmeras veces⁹⁸, habiéndose pronunciado en Tribunal Supremo en la Sentencia 315/2013, de 23 de mayo, otorgando la competencia para conocer de ambas acciones a los Juzgados de lo Mercantil.

4.1.2. Por razón de la cuantía

Como explica Toribios (2012, p. 195), la problemática que puede surgir con respecto a la competencia por razón de la cuantía solo puede darse entre los únicos órganos judiciales entre los que se dividen las competencias objetivas de esta forma, son los Juzgados de Paz y los Juzgados de 1ª instancia, correspondiendo a los primeros, según el art. 46 de la LEC, aquellas cuestiones de hasta 90 euros (bastante inusuales), y a los segundos, las cuestiones cuyo valor sea superior a dicha cifra.

El art. 73.1.1º *in fine* determina que, a una acción que deba sustanciarse en el juicio ordinario, cabe acumular aquella que, por razón de la cuantía, debería ventilarse en juicio verbal⁹⁹, recoge, por tanto, lo que Gimeno (2017, p. 305) dice ser la regla de “quien puede lo más, puede lo menos”, pero no a la inversa. Además, dicha regla solo es de aplicación cuando el asunto es la cuantía y no la materia¹⁰⁰, en cuyo caso la acumulación debe ser inadmitida.

En buena medida, Garberí (2009, p. 64-65) hace un análisis comparativo de la viabilidad de acumular acciones a uno de los dos Juzgados cuando, por razón de la cuantía, cada acción por separado corresponde a un Juzgado diferente. Los Juzgados de Paz no solo deben conocer de cuestiones de hasta 90 euros, sino que también solo pueden conocer de juicios verbales (arts. 47, 249 y 250 de la LEC), de esta forma no se pueden acumular ante este

⁹⁸ SAP de Asturias 196/2005, de 30 de mayo y SAP de Jaén 233/2003, de 7 de octubre, por ejemplo.

⁹⁹ No podemos olvidar, sin embargo, de que la determinación de la clase de juicio por razón de la materia se aplica con preferencia al criterio de la cuantía (art. 248.3 de la LEC), pero de ser necesario el uso de la regla de la cuantía, a partir de los 6.001 euros, el juicio deberá ser ordinario (art. 249.2 de la LEC), mientras que en cuantías de hasta 6.000 euros (art. 250. 2 de la LEC) el cauce procesal adecuado será el verbal, así, un Juzgado de Paz nunca podrá conocer de cuestiones que se tramiten a razón de la cuantía por juicio ordinario, una vez que tiene como límite las pretensiones cuya cuantía asciende como máximo, los 90 euros.

¹⁰⁰ La exigencia de que las acciones no deban ventilarse en juicios de diferente tipo por razón de la materia está recogida en el art. 73.1.2º de la LEC, a la cual haré mención en el punto 4.2.

Juzgado acciones que corresponden a los Juzgados de 1ª instancia. De otra forma y de acuerdo con la regla antes citada, sí es posible que los Juzgados de 1ª instancia conozcan de cuestiones que de forma separada corresponderían a los Juzgados de Paz (Guzmán y Zafra, 2008, p. 14).

4.1.3. El juez territorialmente competente

La determinación de la competencia territorial, como señala Gascón (2000, p.50), es una consecuencia de la acumulación de acciones, una vez que la misma se adecua, según exista una pluralidad de pretensiones o no, a ser ejercitadas en un procedimiento único. No se trata, sin embargo, de un requisito previsto en el art. 73.1 de la LEC, por tratarse de algo disponible a las partes mediante las sumisiones expresa o tácita, siempre y cuando no operen los fueros de carácter imperativo o de *ius cogens*¹⁰¹. La nueva LEC se encargó de introducir algo novedoso en ese aspecto respecto a la LEC de 1881, un precepto que regula específicamente el juez competente para los casos de acumulación de acciones, tanto objetiva como subjetiva.

En el apartado primero del art. 53 de la LEC se recogen en cascada una serie de fueros especiales, o generales particulares (González Granda, 2000, p. 588¹⁰²) para los casos de “acumulación de acciones y en caso de pluralidad de demandados”. Guzmán y Zafra (2008, p. 17) defienden la aplicación del precepto respetando las reglas establecidas en los arts. 50 y siguientes de la LEC, una vez que los fueros sólo completan las reglas de estos artículos. Así, si según ellos la acumulación es territorialmente posible, pasaremos a analizar cuál será el fuero competente con base en el art. 53.

Son tres los fueros que contiene el art. 53.1 que acaban por cambiar la competencia territorialmente establecida para el caso de que se ejercitasen cada pretensión por separado (Flors, 2016, p. 240). Como resultado de ser fueros en cascada, solo será de aplicación el segundo en defecto del primer y así sucesivamente. En primer lugar, será competente el tribunal del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás, cuyo carácter es cualitativo¹⁰³. El siguiente fuero, de fundamento numérico es el que deba conocer del mayor número de acciones acumuladas, que desde el punto de vista de Gascón (2000, p. 52) solo será de aplicación cuando se acumulen al menos tres acciones para que se pueda hablar de mayoría. Cuando no sean competentes los fueros anteriores, podrá conocer del litigio el fuero que deba conocer de la acción cuyo valor es más alto, cuyo fundamento es cuantitativo (Lorca, 2000, p. 677).

¹⁰¹ Wolters Kluwer Guía Jurídica. *Acumulación de acciones*, op cit.

¹⁰² En Lorca Navarrete, et al. *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*.

¹⁰³ Debido a la literalidad del precepto, ese fuero parece tener más sentido cuando la acumulación es exclusivamente objetiva.

Teniendo en cuenta estas reglas, el apartado segundo del citado artículo establece una especialidad cuando se acumulen subjetivamente acciones contra varios demandados. La ley no hace una referencia expresa sobre la competencia territorial cuando la pluralidad de partes recaiga sobre la parte actora, en cuyo caso la competencia no parece verse afectada, pero que puede venir determinada por un acuerdo entre los litigantes (Gascón, 2000, p. 54). Como se decía, cuando la acumulación es subjetiva pasiva y la competencia puede corresponder a más de un lugar, en aplicación de las reglas contenidas en los artículos referentes a la competencia territorial, el o los demandantes podrán elegir ante cual tribunal presentar la demanda.

4.2. El cauce procesal adecuado

Ese presupuesto es el que suele suscitar más problemas en la práctica debido a la complejidad que abarca. El art 73.1.2º habla del presupuesto de que por razón de la materia (que no de la cuantía), las acciones que se ejerciten de forma conjunta no deban seguir un cauce procesal de diferente naturaleza (Nieva, 2015, p. 142), o como prefieren referirse a ello Garberí (2009, p. 67) y Gascón (2000, p. 35), la necesidad de una homogeneidad procedimental.

Como es bien sabido, la LEC vigente dedica un libro, el segundo, para los procesos declarativos, es decir, el juicio ordinario (arts. 399 a 436 de la LEC) y verbal (arts. 437 a 447 de la LEC), y otro, el cuarto, para los procesos especiales (arts. 748 a 827 de la LEC), como por ejemplo el proceso monitorio y el juicio cambiario. Con base en lo que antecede, resulta de todo necesario indicar por separado los criterios de aplicación para uno y otro tipo de proceso.

4.2.1. Los procesos declarativos

En primer lugar, cabe analizar la posibilidad de acumular acciones que correspondan por separado, y por razón de la materia, a juicios declarativos de diferente tipo. A diferencia de lo que ocurre cuando el asunto es el valor cuantificado de las acciones, por razón de la materia no se puede acumular una acción correspondiente al juicio ordinario (art. 249.1 de la LEC) para que sea enjuiciada en un juicio verbal, ni tampoco cabe la acumulación en sentido contrario, es decir, al juicio ordinario no debe permitirse la acumulación de una acción que, por razón de la materia, deba seguir el cauce verbal (art. 250.1 de la LEC)¹⁰⁴¹⁰⁵. En segundo lugar, el intento de acumular a cualquiera de los procesos declarativos cualquier acción que

¹⁰⁴ SAP de Palencia 108/2006, de 5 de abril.

¹⁰⁵ Desobedece a ese requisito la SAP de Las Palmas 21/2004, de 19 de enero, al permitir la acumulación de acciones que, por razón de la materia, correspondería a juicios de diferente tipo (Garberí, 2009, p. 70).

deba seguir un cauce especial, no puede recibir otro tratamiento que el completo y tajante rechazo, por no ser compatibles ni las materias ni el tipo de juicio (Garberí, 2009, p. 69-70).

Ahora bien, siguiendo las demás reglas de los arts. 71 a 73 de la LEC, al juicio ordinario cabrá acumular otras acciones que tanto por razón de la materia como de la cuantía deban seguir el mismo cauce procesal. La misma posibilidad cabe para el caso del juicio verbal, en el que se acumulen acciones correspondientes a dicho cauce procesal¹⁰⁶.

4.2.2. Los procesos especiales

Según Gascón (2000, p. 36), la acumulación no puede afectar la efectividad de las normas de los procesos especiales, una vez que ellos fueron creados justamente a luz de dicha especialidad, quedando claro la primera prohibición, es decir, que a la acción de algún proceso especial no quepa la posibilidad de acumular otras acciones que deben ser enjuiciadas mediante otro tipo de proceso especial (Toribios, 2012, p. 197). En el epígrafe anterior ya quedó determinada la inadmisibilidad de mezclar acciones correspondientes a procesos declarativos y especiales en un mismo procedimiento (Nieva, 2015, p. 142 y 143).

Finalmente, si mediante la acumulación se pretende enjuiciar acciones correspondientes a un mismo tipo de proceso especial, el monitorio, por ejemplo, en principio no deberían caber objeciones, pero la jurisprudencia no ha llegado a adoptar un criterio uniforme al respecto. Por un lado, la AAP de Baleares 86/2003, de 22 de septiembre, ha inadmitido una acumulación subjetiva de acciones en el proceso monitorio considerando que las distintas posiciones que cada demandado podía adoptar era motivo suficiente para que cada una se tramitase en procedimientos diferentes. En sentido contrario se pronunció la Audiencia Provincial de Madrid mediante los Autos 193/2004, de 10 de marzo, y 406/2004, de 14 de septiembre, por considerar que las distintas posiciones que se adopten no pueden ser óbice de la admisión de la acumulación que se proponga. Asimismo, la Audiencia Provincial de Alicante mediante el Auto 8/2005, de 26 de enero y la de Barcelona mediante Auto 209/2007, de 6 de julio, determinaron que el uso del singular “deudor” o la falta de previsión expresa para la acumulación, tampoco pueden impedir la tramitación conjunta de varias acciones.

4.3. Las prohibiciones

Finalmente, el apartado tercero del art. 73.1 de la LEC indica que no pueden haber prohibiciones legales, por razón de la materia litigiosa o del tipo de juicio, a la acumulación de pretensiones. Robles (2013, p. 54) habla de la “ausencia de norma expresa en contrario”, siendo la más notable aquella contenida en el art. 437.4 de la citada ley, pero que hace referencia a la imposibilidad, salvo 4 excepciones para que prospere acumulación objetiva de

¹⁰⁶ SAP de Valencia 332/2003, de 26 de mayo.

acciones en sede del juicio verbal. Para la clase de acumulación que nos ocupa, es decir, la objetivo-subjetiva, en el ordinal quinto del mismo artículo, la ley no establece ninguna prohibición, limitándose a remitir a los arts. 72 y 73.1 de la LEC, como requisitos de cumplimiento mandatorio para que sea admisible la acumulación (Ortells, 2017, p. 220).

Aunque para la mayoría de autores la prohibición citada en el párrafo anterior es la única que se puede apreciar en el texto de la LEC, Vidal (2008, p. 137, 296) entiende que existe también una prohibición situada en un apartado genérico de la acumulación de acciones en cuanto al tipo de juicio. Se trata del art. 71.2, que impide la acumulación de acciones que sean incompatibles entre sí, que como hemos visto, es de aplicación en ambas clases de acumulación. En este caso, tampoco parece que alcance el criterio de flexibilidad aplicado reiteradamente por el Tribunal supremo, de forma que la visión de la autora parece algo acertada, por no decir de todo correcta.

4.4. El cálculo de la cuantía

Compete a la parte actora la determinación y expresión de la cuantía litigiosa¹⁰⁷, según reseña el art. 253, adoptando los criterios contenidos en los arts. 251 y 252, todos de la LEC (Garberí, 2000b, p. 838). A nuestro interés, debemos acudir al art. 252 en el que se establecen reglas especiales de cálculo para los casos de pluralidad de objetos o de partes, siendo las 4 primeras relacionadas con la acumulación objetiva inicial, la quinta se refiere a los casos de reconvencción y acumulación de autos, las dos siguientes se refieren a la acumulación subjetiva inicial y la última se aplica a los casos, tanto objetivos como subjetivos de ampliación de la demanda¹⁰⁸. Es de suma importancia un cálculo certero de la cuantía, no solo por razones de la acumulación adecuada de acciones, para determinar el cauce procesal correcto, sino que también para la viabilidad de la interposición de recursos ante el Tribunal Supremo¹⁰⁹.

Para el cálculo de la cuantía litigiosa cuando la acumulación es subjetiva, debemos considerar dos supuestos: cuando la petición es la misma para todos los sujetos o cuando estos presenten vínculos de solidaridad y cuando la pluralidad de partes determina también la pluralidad de acciones. El primer caso, recogido en la regla 6ª, no perturba la determinación de la cuantía por tratarse de un proceso con objeto único y no constituir una acumulación

¹⁰⁷ STS 385/2017, de 19 de junio.

¹⁰⁸ Sepín. Cuantía en acumulación subjetiva de acciones. En: Sepín [en línea]. Madrid: Sepín, mayo de 2009, SP/CONS/67221. [Consulta 1 marzo 2018]. Disponible en: https://www.sepin.es/cronus4plus/doctrina/VerDoc.asp?referencia=SP%2FCONS%2F67221&cod=01-0Hv0K72AE0GB0QH1zg0HG01i0mm0H60041jG09P2JK0%26J08p1S_1DV05u1AU01k0FF1LF01Z0FP1LE2A50Fa1B%261zc09P1Aa1Cv07k1FA01I07a1C11Sa0JP1Ab1iR0BP0yg1C%2F.

¹⁰⁹ Entiéndase, recurso de casación. STS 110/2010, de 3 de marzo, 97/2011, de 18 de febrero y 385/2017, de 19 de junio.

stricto sensu (Gascón, 2000, p. 60), le será de aplicación la regla de cálculo que se aplicaría si se tratara de un supuesto con demandante y demandado únicos.

Para el segundo supuesto, la LEC de manera tácita se refiere a la acumulación objetivo-subjetiva y remite a las reglas de los apartados anteriores, siendo las más importantes al efecto, las contenidas en los apartados 1º y 2º. Por un lado, si las pretensiones acumuladas provienen de diferente título, la de mayor valor determinará la cuantía litigiosa¹¹⁰. Por otro lado, debemos sumar el valor de las acciones acumuladas cuando estas provengan del mismo título, siempre y cuando sus importes sean líquidos y ciertos, una vez que de no ser así solo se tendrán en cuenta aquellos valores que cumplan con dicho requisito. Finalmente, si se trata de un supuesto de ampliación de la demanda, debemos estar a las reglas anteriores, dependiendo del caso de que se trate¹¹¹.

5. EL TRATAMIENTO PROCESAL

Quizás, una de las novedades más importantes implementadas por la nueva LEC en el año 2000, al menos en la materia que se nos ocupa, se refiere a la introducción del tan aguardado tratamiento procesal de la acumulación de acciones en el proceso civil, una vez que la ley anterior se silenciaba a su respecto. Por razones de seguridad jurídica y de la innecesaria tramitación de múltiples procedimientos para pretensiones que podían enjuiciarse de forma conjunta, en la exposición de motivos octava el legislador de la nueva LEC nos presenta lo que hasta entonces era desconocido¹¹².

5.1. La acumulación indebida de acciones

Podemos referirnos de varias formas al hecho de que se proceda a la acumulación de acciones sin cumplir con todos los requisitos, tanto materiales cuanto procesales. El nombre más común es acumulación indebida de acciones, aunque Romero (2004) utilice también los términos “inadmisible”, “improcedente” y “viciosa”. Independientemente del nombre que reciba, nos referimos a un mismo hecho, es decir, la inobservancia de los requisitos regulados en los arts. 71 a 73 de la LEC¹¹³, si pensamos en ambas clases de acumulaciones. Lo cierto

¹¹⁰ ATS sin número, de 10 de enero de 2018.

¹¹¹ STS 406/2013, de 18 de junio.

¹¹² En épocas anteriores a la entrada en vigor de la nueva LEC, era bastante común, según señala Gascón (2000, p. 64), que los tribunales “enfrentasen” a la acumulación indebida de acciones alegando algún tipo de defecto legal en la demanda o el uso del procedimiento inadecuado.

¹¹³ AAP de Valladolid 43/2006, de 23 de marzo, declara improcedente la acumulación de acciones provenientes de títulos diferentes: un préstamo personal y un contrato de crédito mercantil.

AAP de Madrid 146/2012, de 31 de mayo, declara indebida la acumulación por la completa falta de relación entre las acciones acumuladas.

SAP de Teruel 189/2006, de 16 de noviembre, declara indebida la acumulación de acciones que no guardaban el mínimo grado de conexión.

es que cuanto antes zanjado el problema mejor para evitar que se tenga que resolverlo en la sentencia¹¹⁴¹¹⁵.

Se adjunta como ANEXO I, el esquema procesal para el juicio ordinario y como ANEXO II, el esquema para el juicio verbal. Veamos ahora como se lleva a cabo este tratamiento, apuntando los distintos tipos de control y las diferencias entre los juicios ordinario y verbal.

5.2 Los tipos de control

La entrada en vigor de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil supuso un cambio extraordinario para el juicio verbal, al introducir la contestación escrita a la demanda, disminuyendo de forma importante la distancia que había respecto al juicio ordinario en ese aspecto. Antes, en los juicios verbales, el demandado contestaba a la demanda de forma oral en la propia vista, lo que implicaba un tratamiento procesal de la admisibilidad de la acumulación de acciones bastante diferenciado. Me permito, por tanto, hacer un análisis de los tipos de control de forma conjunta para ambos juicios. El control de oficio se mantuvo incólume, siendo el mismo tanto para un juicio como para el otro, pero el control a instancia de parte, a pesar de las semejanzas debido a la reforma de la LEC, tiene una regulación más o menos diferenciada.

5.2.1. El control de oficio

El artículo de referencia, tanto para el juicio ordinario como para el verbal (Gascón, 2000, p. 84), es el 73.3 de la LEC¹¹⁶. En el texto original de la ley, el control de oficio o primero filtro, como dice Garberí (2009, p. 73) lo realizaba el juez. Sin embargo, 9 años después, a partir de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, dicha tarea fue transferida a las manos del secretario judicial¹¹⁷¹¹⁸. González Granda (2000, p. 64) y Gimeno (2000, p. 927) advierten y recuerdan, sin embargo, que la acumulación de pretensiones se realiza a instancia de la parte actora, sin que quepa espacio para una acumulación realizada de oficio, lo que hace el Letrado de la Administración de justicia es apenas un control.

¹¹⁴ SAP de Segovia 242/2002, de 29 de junio, declara improcedente (en la sentencia) la acumulación de acciones que deberían haber seguido procedimientos diferentes.

¹¹⁵ La SAP de Girona 25/2003, de 27 de enero condenó en costas a la parte demandante por las acciones dirigidas indebidamente a algunos demandados, al entender que el demandante había tenido la oportunidad de “desacumular” las acciones.

¹¹⁶ Control aplicable a la demanda, a la ampliación de la misma y a la reconvenición.

¹¹⁷ Desde la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, aquel al que la LEC sigue llamando como “secretario de justicia”, pasa a llamarse “Letrado de la Administración de Justicia”.

¹¹⁸ Nada obsta, sin embargo, que la parte demandada en la contestación a la demanda alegue la acumulación indebida de acciones, es el control realizado a instancia de parte.

Una vez interpuesta la demanda, se realiza un examen *a limine litis*¹¹⁹ por parte del secretario de justicia que, de apreciar una acumulación indebida de acciones, deberá conceder un plazo de 5 días al demandante para su subsanación, manteniendo cuando posible, las acciones que hayan sido acumuladas de forma adecuada (Gimeno, 2017, p. 309)¹²⁰. Es evidente, por tanto, que no se puede dictar auto de inadmisión de la demanda sin que se haya abierto el trámite de subsanación correspondiente¹²¹ (Garberí, 2009, p. 74-75)¹²², por no tratarse, la acumulación indebida de acciones, de una causa expresamente prevista en la ley para la inadmisión de la demanda, según resulta claro del art. 403.1 de la LEC.

Abierto el plazo para la subsanación, el demandante puede adoptar dos posiciones, una pasiva y la otra activa. Si la actitud es pasiva, habrá dejado precluir el plazo de 5 días sin haber subsanado la acumulación indebida de pretensiones. Si procede a la subsanación, puede hacerla de forma adecuada, manteniendo en la demanda apenas aquellas acciones cuya acumulación es viable, o puede hacerla de forma deficiente, en un intento fallido mediante el cual se siguen acumulando acciones de forma viciosa. De la misma manera que el demandante es el único legitimado y capacitado para acumular acciones, es también el único que puede elegir las acciones que deben seguir en el proceso¹²³, veamos los efectos que produce la subsanación o no de la indebida acumulación de pretensiones.

La consecuencia es clara, si la subsanación es eficaz y se desprende del art. 404 de la LEC, el letrado de la administración de justicia procederá a admitir la demanda a trámite mediante decreto y dará traslado de la misma a la parte demandada para que la conteste en un plazo de 20 días. Ahora bien, si la actitud de la parte demandante es pasiva o si la misma no realiza una subsanación apropiada, se dará cuenta al Tribunal para que el mismo se pronuncie sobre la admisión de la demanda. Esta consecuencia no es la que preveía el texto original de la LEC, en el cual se determinaba el archivo de la demanda sin más trámites cuando el defecto no era subsanado¹²⁴.

Para Gascón (2000, p. 78) la falta de una mención expresa en la ley de un control de oficio posterior es suficiente para entender que el anteriormente citado es el único que puede ser realizado. Posición esta contraria a la adoptada por la jurisprudencia¹²⁵, que considera que la acumulación improcedente de acciones es una cuestión de orden público procesal que puede ser apreciada de oficio por el tribunal *ad quem* en apelación (Toribios, 2012, p. 197).

¹¹⁹ “A la entrada del proceso”, en castellano.

¹²⁰ Guzmán y Zafra (2008, p. 19) ven a ese trámite como una posibilidad de reformular la demanda.

¹²¹ Hablamos de un precepto imperativo, cuyo cumplimiento es obligatorio.

¹²² AAP de Tenerife 139/2005, de 6 de septiembre.

¹²³ AAP de Madrid 124/2012, de 24 de mayo.

¹²⁴ Wolters Kluwer Guía Jurídica. *Acumulación de acciones*, op cit.

¹²⁵ SAP de Palencia 108/2006, de 5 de abril.

5.2.2. El control a instancia de parte

En principio, el control a instancia de la parte demandada se realiza mediante la contestación de la demanda, arts. 405 y 438 de la LEC para el juicio ordinario y verbal, respectivamente. Pese a eso, si la parte demandada entiende que la improcedencia de la acumulación se debe a la falta de jurisdicción y/o competencia del tribunal, deberá en todo caso, hacerlo constar mediante declinatoria del art. 63 de la LEC¹²⁶. Si, por otro lado, entiende que la acumulación es indebida por cualquier otro motivo, lo hará constar en la contestación de la demanda, respetando la regulación diferenciada según se trate de un juicio ordinario o de un juicio verbal.

Para el juicio ordinario, la LEC prescribe un precepto específico para la oposición a la acumulación de acciones. En el art. 402 de la citada ley, se confiere al demandado la posibilidad de, a través de la contestación de la demanda, oponerse a una acumulación de pretensiones realizada, cuando entienda que no se cumplen los requisitos de los arts. 71 a 73, indicando las razones de la inadmisibilidad de la acumulación, de acuerdo con el art. 405.1.

Habiéndose presentado la contestación de la demanda con oposición a la acumulación realizada por la parte actora, en la audiencia previa y, tras haberse pronunciado sobre cuestiones de representación y capacidad, el tribunal deberá pronunciarse oralmente sobre la procedencia y admisibilidad de la acumulación, de acuerdo con el art. 419 de la LEC, permitiendo que la parte actora opine al respecto de forma previa. Una vez concretadas las acciones que pueden ser resueltas¹²⁷¹²⁸, el procedimiento seguirá su curso normal y finalmente se dictará sentencia, en la cual, según la SAP de Tenerife 249/2006, de 5 de julio, no se podrá declarar la improcedencia de la acumulación si en la audiencia previa no se atestó ese hecho sin que se produzca la indefensión de la parte demandante, por tratarse de una clara vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva.

Para el juicio verbal, a pesar de la contestación también escrita de la demanda, debido a la naturaleza y estructura de ese tipo de juicio, el control a instancia de parte sigue un modelo diferenciado. Al contestar a la demanda, según establece el art. 438.4 de la LEC, la parte demandada deberá pronunciarse sobre la pertinencia de celebrar la vista que, como parece obvio, será la postura adoptada por el demandado cuando entienda que se han acumulado

¹²⁶ La declinatoria es el medio idóneo para denunciar la falta de jurisdicción o competencia del tribunal que está conociendo del pleito.

¹²⁷ SAP de Huesca 138/2004, de 12 de julio.

¹²⁸ La actuación del tribunal debe inspirarse en los criterios de subsanación y conservación de actos procesales (Gutiérrez, 2005, p. 125)

acciones indebidamente¹²⁹. Si finalmente se celebra la vista, el tribunal deberá decidir sobre la procedencia de la acumulación realizada y, tras haberse analizado esta y otras cuestiones, dictará sentencia art. 447 de la LEC.

¹²⁹ Si el demandado nada dice sobre la celebración de la vista, el demandante tendrá un plazo de 3 días para pronunciarse al respecto, si tampoco dice nada al respecto y el tribunal no considera pertinente su celebración, dictará sentencia.

CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo de investigación, he tratado de analizar la evolución experimentada por la figura de la acumulación de acciones en el proceso civil centrándome, preferentemente, en su vertiente subjetiva. Una vez consultado y estudiado un largo listado de obras que se refieren a la materia, así como un extenso conjunto de jurisprudencia, he podido extraer las siguientes conclusiones:

I. En el largo recorrido entre la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y la ley actual, así como en todos los años de vigencia de ésta última, la acumulación de acciones ha experimentado un notable giro en su admisión y tramitación, giro ese que ha favorecido un sistema procesal más dinámico. Eso no se debe, está claro solamente al hecho de la introducción del tratamiento procesal de la figura (hasta entonces inexistente), sino también por la incansable labor del Tribunal Supremo español en sentar un criterio de flexible de interpretación para la acumulación de clase subjetiva, aunque todavía se está por ver esta constancia por parte de las Audiencias Provinciales.

II. Se ha podido comprobar la importancia de esta entidad que, sea por razones de economía procesal, sea por evitar que se dicten sentencias contradictorias, ha facilitado el acceso a la justicia y la garantía del derecho fundamental fijado por el artículo 24.1 de la Constitución Española, es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, ha quedado evidente como fue determinante la jurisprudencia desarrollada en los últimos años de vigencia de la ley anterior, para la redacción del texto vigente, aunque también es cierto que, en buena parte y en lo sustancial, ambos textos son cercanos por lo que respecta al objeto del presente trabajo, lo que ha permitido hacer uso hasta mismo de autos y sentencias que resolvieron casos a los que todavía se aplicaban la LEC antigua. Faltaría, en este caso, la consonancia de los tribunales cuando el asunto es admitir de forma más abierta la acumulación de pretensiones.

De la misma forma que la jurisprudencia, la doctrina ha viabilizado una visión más completa y amplia de una figura que todavía sigue huérfana de una legislación que colme todas las lagunas existentes y responda a todas las dudas que se plantean en la praxis jurídica diaria y que son necesarias para que se pueda ver a la acumulación de acciones como algo claro, sin que haga falta matizaciones o explicaciones. No obstante, y al mismo tiempo que suministra explicaciones bastante detalladas al respecto, la doctrina falla en desarrollar lo que la LEC de 2000 ha aportado de más nuevo, es decir, el tratamiento procesal de la figura, una vez que,

en su mayoría, se detienen en parafrasear lo que dice la ley, sin hacer un análisis más abarcador del mismo.

III. Tratándose de un trabajo de investigación sobre la acumulación de acciones, no había espacio para hablar sobre lo que es la acumulación de autos o procesos. Igualmente, se mantuvo al margen, en parte, a la acumulación objetiva de acciones, dado que el trabajo versa de forma más específica a la acumulación subjetiva, sin perjuicio, está claro, de aquellas partes que son de aplicación genérica a ambos tipos de acumulación, como son las contenidas en el artículo 73 de la LEC, que se refiere al tratamiento procesal sobre la acumulación de acciones.

Aún está por resolverse la cuestión de la falta de conformidad y uniformidad entre Audiencias Provinciales, y entre estas y nuestro Alto Tribunal, respecto a la admisibilidad de la acumulación de acciones. Es cierto que la acumulación no puede hacerse de forma arbitraria, saltándose todos los presupuestos materiales y procesales para la misma, en cuyo caso debe ser enteramente rechazada, sino que también hay que respetarse los derechos de la parte demandada, respecto la cual no se puede producir ningún tipo de indefensión por actuaciones indebidas de la parte demandante, como sería por ejemplo la *mutatio libelli*. El criterio de flexibilidad sentado por el Tribunal Supremo debe permitir un mayor número de acumulaciones, pero en ningún caso puede permitir que se burlen las normas procesales más básicas.

IV. Aunque pueda parecer que no, la forma con que la acumulación de acciones, ahora sin hablar de sus clases, de una forma general, por tanto, ha caminado hacia una posición en la que queda evidente su evolución al largo de varios años. Lo anterior se debe al hecho de que, a pesar de que parte de la legislación se haya mantenido incólume respecto al texto anterior, a partir de la introducción del tratamiento procesal de la figura y por la jurisprudencia elaborada por el intérprete supremo de las leyes de este país, la acumulación de acciones ha pasado de algo restricto, a una nueva etapa en la que se prioriza el tratamiento de acciones de forma conjunta. En los próximos años, la tendencia parece ser la mayor predisposición de, por un lado, acumular acciones y, por otro, admitir dichas acumulaciones, siempre y cuando se respeten los requisitos y se garanticen los derechos de ambas partes.

BIBLOGRAFIA

Obras

ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de Declaración. Proceso de Ejecución. Procedimiento Especiales. Procedimiento Concursal. Arbitraje y Mediación*. 9ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2016. ISBN 9788491231509.

BELLIDO PENADÉS, Rafael. La acumulación objetivo-subjetiva de acciones como técnica de agilización de la justicia civil en tiempos de crisis. En: Ortells Ramos, Manuel, Bellido Penadés, Rafael. *Los recursos en el proceso civil. Continuidad y reforma*. 1ª. Madrid: Dykinson, 2017, pág. 177-192. ISBN 9788491480365.

Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil. La acumulación de acciones: arts. 71 a 73 LEC [en línea]. Barcelona: InDret, 22-07-2008, 3/2008. [Consulta: 9 febrero 2018]. ISSN 1698-7393. Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/557_es.pdf>.

Consejo General del Poder Judicial. *Centro de Documentación Judicial (CENDOJ)* [en línea]. España: Consejo General de Poder Judicial, [Consulta 10 febrero 2018]. Base de datos jurisprudenciales. Disponible en: <<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>>.

CORDÓN MORENO, Faustino, et al. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (volumen I). España: Editorial Aranzadi, 2011. ISBN 9788499037790.

FLORS MATÍES, José. *GPS Procesal Civil*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016. ISBN 9788491433651.

GARBERÍ LLOBREGAT, José. *La Acumulación de Acciones en el Proceso Civil*. Colección Práctica Jurídica. Barcelona: Editorial Bosch, 2009. ISBN 9788497904773.

GARBERÍ LLOBREGAT, José, et al. *Los Procesos Civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil con formularios y jurisprudencia (tomo I)*. Barcelona: Editorial Bosch, 2001a. ISBN 8476767986.

GARBERÍ LLOBREGAT, José, et al. *Los Procesos Civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil con formularios y jurisprudencia (tomo II)*. Barcelona: Editorial Bosch, 2001b. ISBN 8476767994.

GASCÓN INCHAUSTI, Fernando. *La Acumulación de Acciones y Procesos en el Proceso Civil*. 1ª ed. Madrid: La Ley, 2000. ISBN 8476957963.

GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil. I. El Proceso de Declaración. Parte General*. 2ª ed. Madrid: UNED, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, 2017a. ISBN 9788494508844.

GIMENO SENDRA, Vicente. *Introducción al Derecho Procesal*. 2ª ed. Madrid: UNED, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, 2017b. ISBN 9788494508837.

GIMENO SENDRA, Vicente, et al. *Proceso Civil Práctico (tomo I) Artículos 1 a 98*. Madrid: La Ley, 2002. ISBN 8497252667.

GONZÁLEZ GRANDA, Piedad. La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (tomo I) Sujetos y actuaciones del proceso. Las costas procesales. En: Cortés Domínguez, Valentín, Moreno Catena, Víctor. *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: Editorial Tecnos, 2000. ISBN 8430936076.

GUTIÉRREZ BARRENGOA, Ainhoa, et al. El objeto del proceso. En: Gutiérrez Barrenengoa, Ainhoa, et al. *El proceso Civil: Recursos, Ejecución y Procesos Especiales*. 2ª ed. Madrid: Dykinson, 2005, pág. 109-126. ISBN 9788497727686.

Iberley. *Las partes en el derecho procesal civil: el litisconsorcio* [en línea]. España: Iberley, 2016. Disponible en: <<https://www.iberley.es/temas/concepto-clases-litisconsorcio-52321>>. [Consulta: 9 febrero 2018].

ILLESCAS RUS, Ángel V. Comentario Artículo 438. Reconvención y acumulación objetiva y subjetiva de la demanda. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En: Sepín [en línea]. Madrid: Sepín, marzo de 2010, SP/DOCT/13481. [Consulta 9 febrero 2018]. Disponible en:

<https://www.sepin.es/cronus4plus/doctrina/VerDoc.asp?referencia=SP%2FDOCT%2F13481&cod=01-0Hv0K72AE0GB0QG1jG0HG01i0%2670H60041jG09P2JJ2AE08p1S_0G-05u1AU0XU0FF1LF1St0FP1LE2A50Fa1B%261zc09P1Aa1Cv07k1FA01I07a1C11Sa0JP1Ab1iR0CK0yg1C%26>.

Juspedia. 12. *Las acumulaciones de acciones y de procesos*. España: Juspedia [Consulta: 9 febrero 2018]. Disponible en: <<http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-procesal-i/parte-03-el-objeto-procesal/10-las-acumulaciones-de-acciones-y-de-procesos>>.

LORCA NAVARRETE, Antonio M^a, et al. *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I. Valladolid: Lex Nova, 2000. ISBN 8484062082.

LORCA NAVARRETE, Antonio M^a, et al. *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo II. Valladolid: Lex Nova, 2000. ISBN 8484062090.

MAGRO SERVET, Vicente. Comentario artículo 72. Acumulación subjetiva de acciones. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En: Sepín [en línea]. Madrid: Sepín, marzo de 2010, SP/DOCT/13114. [Consulta 9 febrero 2018]. Disponible en: <https://www.sepin.es/cronus4plus/doctrina/VerDoc.asp?referencia=SP%2FDOCT%2F13114&cod=00C1T60HP1vI0%26A0I01dF0H70Fa1%3DP0XV0FP17U0GL0E_1Ab0%2FR09P1Df0F%2607a1Ab01Z08f1AZ2A008f1FA1DV07k0ye1iq07b07q0GA0810080lz07k1bi01-07b0QE1iP05v0NB1yr>.

MONTERO AROCA, Juan, et al. *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, 21ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. ISBN 9788490530955.

MORALES VALLES, Concepción. Artículo 25. Requisitos de la acumulación objetiva y subjetiva de acciones y reconvención. En: Sepín [en línea]. Madrid: Sepín, marzo de 2005, SP/DOCT/20520 [Consulta: 9 febrero 2018]. Disponible en: <<https://www.sepin.es/cronus4plus/doctrina/VerDoc.asp?referencia=SP%2FDOCT%2F20520&cod=0010f72AH0HG0Lq1jG0H601i0%26509Q0391jC08q01f00-05v0Le1yt0FG01f0m10FQ0FU00v0Fa2MO1yu09Q07n1yt07k2JP1Cm07a1T000p0JP1%2Fq1S40HF1yG1il0HP17V1DI0Ha1eq0mp>>.

NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho Procesal II. Proceso Civil*. Madrid: Marcial Pons, 2015. ISBN 9788416402014.

ORTELLS RAMOS, Manuel, et al. *Derecho Procesal Civil*, 16ª ed. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2017. ISBN 9788491771487.

PAULA PUIG, Francisco de. Acumulación de acciones en el proceso civil. En: Paula Puig, Francisco de, Illa Pujals, Jaime. *Práctico procesal civil*. Barcelona: vLex, 2016. [Consulta 9 febrero 2018]. Disponible en: <https://app-vlex-com.sire.ub.edu/?r=true#ES.procesal_civil/search/jurisdiction:ES/objeto+del+proceso/ES.procesal_civil/vid/380391338>.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco. Las Partes. En: Ramos Méndez, Francisco. *El sistema procesal español*. Barcelona: Atelier Libros Jurídicos, 2016. ISBN 9788416652310.

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua española*. Actualización 2017. [Consulta: 25 febrero 2018]. Disponible en: <<http://www.rae.es/>>.

RIFÁ SOLER, José Mª, et al. *Derecho procesal civil (volumen II)*, 2ª ed. Navarra: Gobierno de Navarra, 2011. ISBN 9788423532551.

ROBLES GARZÓN, Juan A. *Conceptos Básicos de Derecho Procesal Civil*, 5ª ed. Madrid: Tecnos, 2013. ISBN 9788430959426.

RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, Edmundo. Comentario Artículo 401. Momento preclusivo de la acumulación de acciones. Ampliación objetiva y subjetiva de la demanda. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En: Sepín [en línea]. Madrid: Sepín, marzo de 2010, SP/DOCT/13444. [Consulta 9 febrero 2018]. Disponible en: <https://www.sepin.es/cronus4plus/doctrina/VerDoc.asp?referencia=SP%2FDOCT%2F13444&cod=0JP1v11jR0Ha1dF0H60Fa1%3DP00-0Fk17T1ic0Fa1AV0F%260Ha1DZ29%3D0Fa1F51Su0G_1F51Sv0FF1F500-0GA0yZ29F0E-07p0VZ09Q00501-0Cp1be2AE0CL0QD1zu07G0NG1T60AV0KA1Dm>.

ROMERO SEGUEL, Alejandro. La acumulación indebida de acciones. En: Romero Seguel, Alejandro. *La acumulación inicial de acciones en el derecho procesal español*. Barcelona: CEDECS EDITORIAL, 2004. ISBN 8495027518.

Sepín. Cuantía en acumulación subjetiva de acciones. En: Sepín [en línea]. Madrid: Sepín, mayo de 2009, SP/CONS/67221. [Consulta 9 febrero 2018]. Disponible en: <https://www.sepin.es/cronus4plus/doctrina/VerDoc.asp?referencia=SP%2FCONS%2F67221&cod=01-0Hv0K72AE0GB0QH1zq0HG01i0mm0H60041jG09P2JK0%26J08p1S_1DV05u1AU01k0FF1LF01Z0FP1LE2A50Fa1B%261zc09P1Aa1Cv07k1FA01I07a1C11Sa0JP1Ab1iR0BP0yq1C%2F>.

TORIBIOS FUENTES, Fernando, et al. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valladolid: Lex Nova: 2012. ISBN 9788498983852.

Universidad de Barcelona. *Criteris formals per a la presentació escrita del treball de fi de grau de la Facultat de Dret de la Universitat de Barcelona* [en línea]. Barcelona: Consell de Govern de la Universitat de Barcelona, 2011 [Consulta: 6 febrero 2018]. Disponible en: <https://www.ub.edu/portal/documents/620105/1648916/Criteris_formals_presentacio_escrita_TFG.pdf/711b3ac5-09eb-47c8-9bc0-5d8ddbe5d81b>.

VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. 2ª ed. Madrid: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2012. ISBN 9788415150275.

VIDAL PÉREZ, Mª Fernanda, et al. *El Litisconsorcio en el Proceso Civil*. 1ª ed. Madrid: La Ley, 2007. ISBN 9788497258333.

Wolters Kluwer Guía Jurídica. *Acumulación de acciones* [en línea]. España: Wolters Kluwer. Disponible en: <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUDE3NLtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAXIAfMDUAAAA=WKE>. [Consulta: 9 febrero 2018].

Wolters Kluwer Guía Jurídica. *Mutatio Libelli* [en línea]. España: Wolters Kluwer. Disponible en: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAEACWNuwoCMRBF_yb16oLdVfLcXsJYjtuLkswzshMVsif-9jbncOB611U-pOSrQgIZzreht9247g_hDfMiwpywJpCOxePKo003r6tnfVR5ri5IN_gc5ovOGFZQENYa5gm7ghcoVktv_XBybsmuJ4AAAAWKE>. [Consulta: 9 febrero 2018].

Wolters Kluwer Guía Jurídica. *Objeto del proceso* [en línea]. España: Wolters Kluwer. Disponible en:

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjY3MLtbLUouLM_DzbsMz01LySVAB9D7deIAAAAA%3D%3DWKE.

[Consulta: 9 febrero 2018].

Legislación

España. Constitución Española. (BOE [en línea], núm. 311, 29-12-1978, pág. 29313-29424). <https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf>. [Consulta: 08 febrero 2018].

España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE [en línea], núm. 7, 08-01-2000, pág. 575-728). <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf>. [Consulta: 08 febrero 2018].

España. Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. (BOE [en línea], núm. 280, 21-11-2012, pág. 80820-80832). <https://www.boe.es/boe/dias/2012/11/21/pdfs/BOE-A-2012-14301.pdf>. [Consulta: 08 febrero 2018].

España. Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. (BOE [en línea], núm. 266, 04-11-2009, pág. 92103-92313). <https://www.boe.es/buscar/pdf/2009/BOE-A-2009-17493-consolidado.pdf>. [Consulta: 08 febrero 2018].

España. Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE [en línea], núm. 239, 06-10-2015, pág. 90240-90288). <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-10727-consolidado.pdf>. [Consulta: 08 febrero 2018].

España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE [en línea], núm. 157, 02-07-1985, pág. 20632-20678). <https://www.boe.es/boe/dias/1985/07/02/pdfs/A20632-20678.pdf>. [Consulta: 08 febrero 2018].

España. Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE [en línea], núm. 174, 22-07-2015, pág. 61593-61660). <https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/22/pdfs/BOE-A-2015-8167.pdf>. [Consulta: 08 febrero 2018].

España. Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE [en línea], núm. 36, 05-02-1881, pág. 326-329). <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1881/036/A00326-00329.pdf>. [Consulta: 08 febrero 2018].

Jurisprudencia

Autos de las Audiencias Provinciales

Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña 112/2010 (Sala Civil, sección 5ª), de 24 de junio de 2010 (recurso 589/2009).

Auto de la Audiencia Provincial de Alicante 8/2005 (Sala Civil, sección 5ª), de 26 de enero de 2005 (recurso 517/2004).

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sala Civil, sección 18ª), de 21 de julio de 2004 (recurso 294/2004).

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 209/2007 (Sala Civil, sección 13ª), de 6 de julio de 2007 (recurso 799/2006).

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 42/2011 (Sala Civil, sección 13ª), de 17 de marzo de 2011 (recurso 676/2010).

Auto de la Audiencia Provincial de Granada 98/2012 (Sala Civil, sección 3ª), de 26 de junio de 2012 (recurso 171/2012).

Auto de la Audiencia Provincial de Guadalajara 9/2004 (Sala Civil, sección 1ª), de 21 de enero de 2004 (recurso 374/2003).

Auto de la Audiencia Provincial de Jaén 92/2016 (Sala Civil, sección 1ª), de 11 de mayo de 2016 (recurso 1071/2015).

Auto de la Audiencia Provincial de las Baleares 86/2003 (Sala Civil, sección 5ª), de 22 de septiembre de 2003 (recurso 372/2003).

Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas 70/2003 (Sala Civil, sección 5ª), de 9 de abril de 2003 (recurso 220/2002).

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 124/2012 (Sala Civil, sección 9ª), de 24 de mayo de 2012 (recurso 120/2012).

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 130/2011 (Sala Civil, sección 28ª), de 23 de septiembre de 2011 (recurso 229/2011).

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 146/2012 (Sala Civil, sección 21ª), de 31 de mayo de 2012 (recurso 504/2010).

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 193/2004 (Sala Civil, sección 12ª), de 10 de marzo de 2004 (recurso 201/2003).

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 406/2004 (Sala Civil, sección 14ª), de 14 de septiembre de 2004 (recurso 285/2004).

Auto de la Audiencia Provincial de Málaga 116/2017 (Sala Civil, sección 5ª), de 13 de marzo de 2017 (recurso 821/2016).

Auto de la Audiencia Provincial de Santander 70/2013 (Sala Civil, sección 2ª), de 11 de junio de 2013 (recurso 73/2012).

Auto de la Audiencia Provincial de Tenerife 100/2003 (Sala Civil, sección 4ª), de 21 de julio de 2003 (recurso 282/2003).

Auto de la Audiencia Provincial de Tenerife 139/2005 (Sala Civil, sección 3ª), de 6 de septiembre de 2005 (recurso 383/2005).

Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid 43/2006 (Sala Civil, sección 1ª), de 23 de marzo de 2006 (recurso 14/2006).

Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza 674/2017 (Sala Civil, sección 5ª), de 7 de noviembre de 2017 (recurso 30/2017).

Sentencias de las Audiencias Provinciales

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 36/2016 (Sala Civil, sección 6ª), de 8 de febrero de 2016 (recurso 477/2015).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 178/2002 (Sala Civil, sección 6ª), de 14 de abril de 2002 (recurso 509/2001).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 196/2005 (Sala Civil, sección 5ª), de 30 de mayo de 2005 (recurso 144/2005).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz 108/2005 (Sala Civil, sección 2ª), de 4 de abril de 2005 (recurso 76/2005).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sala Civil, sección 15ª), de 13 de febrero de 2004 (recurso 557/2002).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Biskaia 406/2003 (Sala Civil, sección 5ª), de 4 de septiembre de 2003 (recurso 435/2002).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sala Civil, sección 1ª), de 10 de septiembre de 2002 (recurso 127/2002).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona 25/2003 (Sala Civil, sección 2ª), de 27 de enero de 2003 (recurso 513/2002).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada 100/2002 (Sala Civil, sección 4ª), de 19 de febrero de 2002 (recurso 506/2001).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca 138/2004 (Sala Civil, sección 1ª), de 12 de julio de 2004 (recurso 54/2004).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén 233/2003 (Sala Civil, sección 1ª), de 7 de octubre de 2003 (recurso 291/2003).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén 328/2002 (Sala Civil, sección 1ª), de 16 de septiembre de 2002 (recurso 268/2002).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas 21/2004 (Sala Civil, sección 5ª), de 19 de enero de 2004 (recurso 264/2003).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 156/2005 (Sala Civil, sección 10ª), de 28 de febrero de 2005 (recurso 80/2004).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 477/2005 (Sala Civil, sección 20ª), de 14 de septiembre de 2005 (recurso 30/2004).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 58/2016 (Sala Civil, sección 13ª), de 23 de febrero de 2016 (recurso 579/2015).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia 108/2006 (Sala Civil, sección 1ª), de 5 de abril de 2006 (recurso 123/2006).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia 242/2002 (Sala Civil, sección 1ª), de 29 de junio de 2002 (recurso 335/2001).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife 249/2006 (Sala Civil, sección 4ª), de 5 de julio de 2006 (recurso 204/2006).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel 189/2006 (Sala Civil, sección 1ª), de 16 de noviembre de 2006 (recurso 171/2006).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 332/2003 (Sala Civil, sección 8ª), de 26 de mayo de 2003 (recurso 215/2003).

Autos del Tribunal Supremo

Auto del Tribunal Supremo (Sala Civil, sección 1ª), de 10 de enero de 2018 (recurso 592/2015).

Auto del Tribunal Supremo (Sala Civil, sección 1ª), de 25 de enero de 2017 (recurso 595/2015).

Sentencias del Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil, sección 1ª), de 28 de noviembre de 2006 (recurso 8144/2005).

Sentencia del Tribunal Supremo 110/2010 (Sala Civil, sección 1ª), de 3 de marzo de 2010 (recurso 1406/2005).

Sentencia del Tribunal Supremo 255/2006 (Sala Civil, sección 1ª), de 22 de marzo de 2006 (recurso 2254/1999).

Sentencia del Tribunal Supremo 315/2013 (Sala Civil, sección 1ª), de 23 de mayo de 2013 (recurso 417/2010).

Sentencia del Tribunal Supremo 385/2017 (Sala Civil, sección 1ª), de 19 de junio de 2017 (recurso 492/2014).

Sentencia del Tribunal Supremo 406/2013 (Sala Civil, sección 1ª), de 18 de junio, de 2013 (recurso 2347/2011).

Sentencia del Tribunal Supremo 412/2014 (Sala Civil, sección 1ª), de 10 de julio de 2014 (recurso 2795/2012).

Sentencia del Tribunal Supremo 545/2010 (Sala Civil, sección 1ª), de 9 de diciembre de 2010 (recurso 1433/2006).

Sentencia del Tribunal Supremo 564/2015 (Sala Civil, sección 1ª), de 21 de octubre de 2015 (recurso 2671/2012).

Sentencia del Tribunal Supremo 701/2001 (Sala Civil, sección 1ª), de 10 de julio de 2001 (recurso 1602/1996).

Sentencia del Tribunal Supremo 788/2007 (Sala Civil, sección 1ª), de 10 de julio de 2007 (recurso 2716/2000).

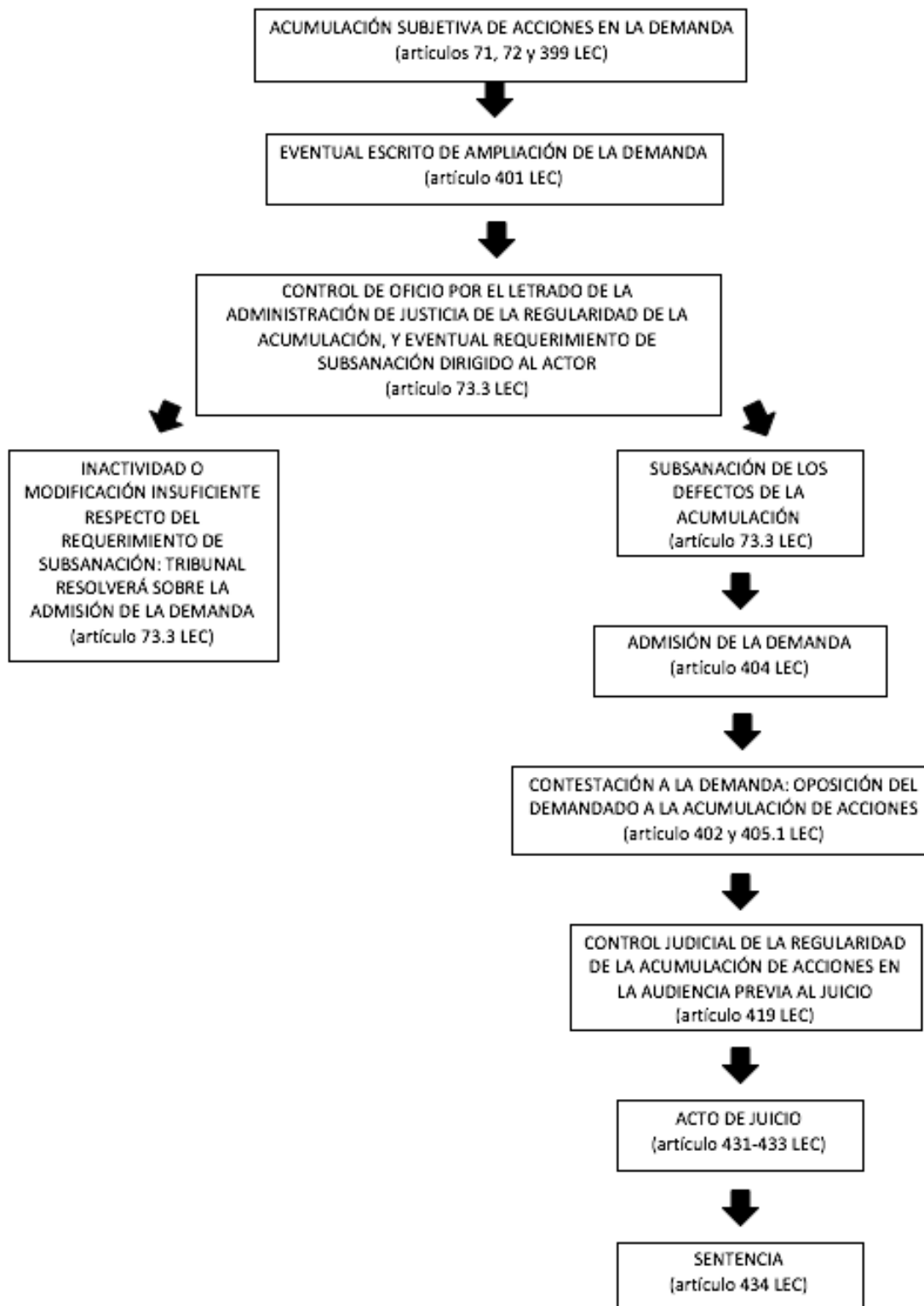
Sentencia del Tribunal Supremo 820/2003 (Sala Civil, sección 1ª), de 22 de julio de 2003 (recurso 3817/1997).

Sentencia del Tribunal Supremo 880/2002 (Sala Civil, sección 1ª), de 3 de octubre de 2002 (recurso 809/1997).

Sentencia del Tribunal Supremo 97/2011 (Sala Civil, sección 1ª), de 18 de febrero de 2011 (recurso 2005/2006).

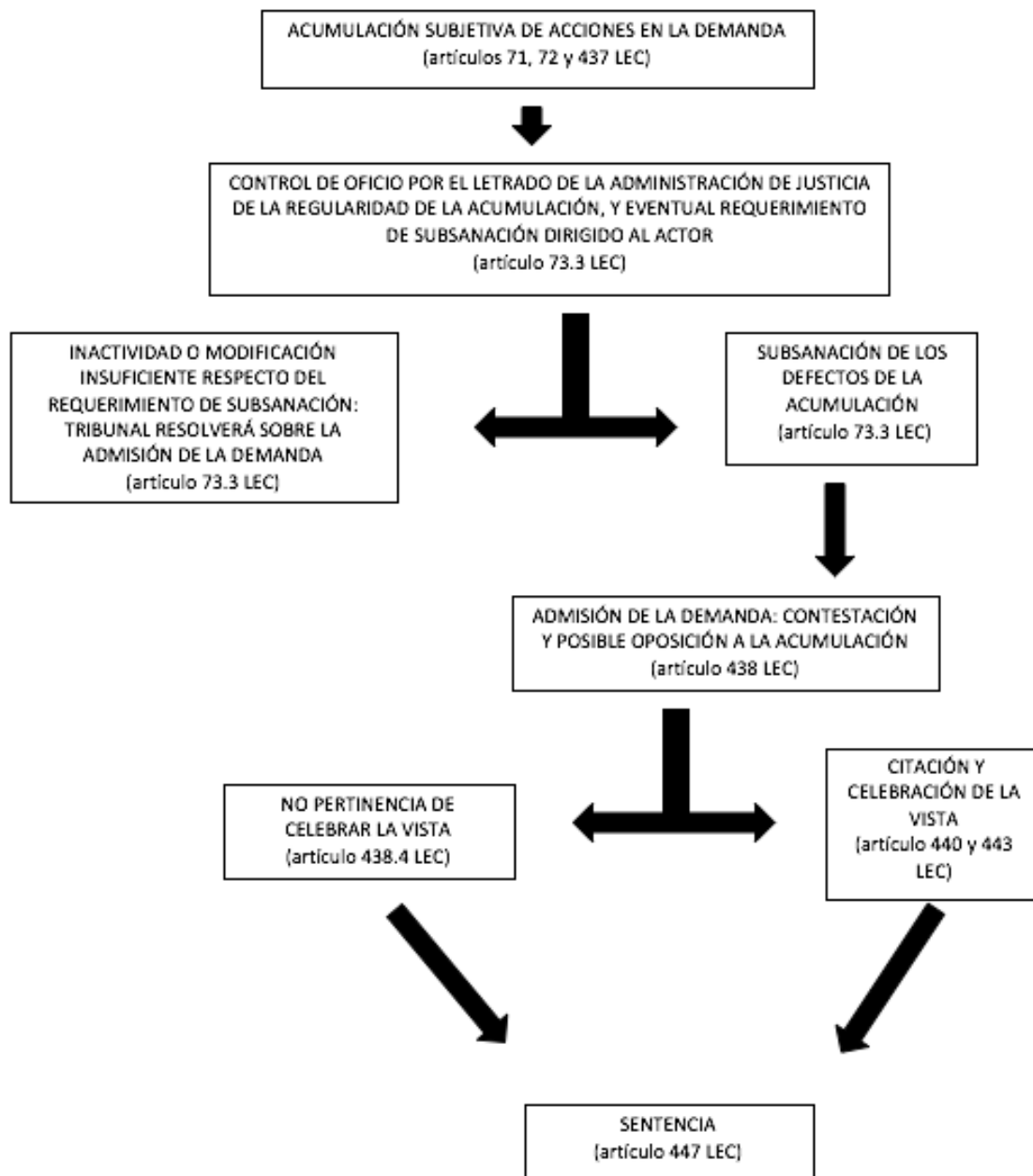
ANEXOS

Anexo I: Acumulación de acciones en el juicio ordinario



Esquema procesal de Garberí (2008, p. 268), modificado y actualizado.

Anexo II: Acumulación de acciones en el juicio verbal



Esquema procesal de Garberí (2009, p. 269), modificado y actualizado.